**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del 4 de octubre de 2023, reunidos en el aula número 2 del 4° piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur número 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 17, 25 y 34, de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, y conforme a la convocatoria realizada el pasado 29 de septiembre de 2023, para celebrar la Trigésima Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, el Secretario Técnico verificó la asistencia, de los siguientes integrantes del Comité:

**1. Grethel Alejandra Pilgram Santos**

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto, y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 188, fracciones IV y VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Titular del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 183, fracciones XIII y XXI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso a), de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular del Área de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 209, fracciones XII y XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo, siendo aprobado por unanimidad:

**I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día**

**II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información**

**A. Respuesta a solicitud de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva**

1. Folio 330026523003457

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**

1. Folio 330026523003427
2. Folio 330026523003462
3. Folio 330026523003479
4. Folio 330026523003587
5. Folio 330026523003678

**C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública**

1. Folio 330026523003357
2. Folio 330026523003364
3. Folio 330026523003428
4. Folio 330026523003429
5. Folio 330026523003488
6. Folio 330026523003489
7. Folio 330026523003490
8. Folio 330026523003492
9. Folio 330026523003497
10. Folio 330026523003513
11. Folio 330026523003520
12. Folio 330026523003655

**III. Análisis de solicitud de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales**

1. Folio 330026523003370

**IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI**

1. Folio 330026522003154 RRD-RCRA 405/23

2. Folio 330026522003158 RRD-RCRA 409/23

3. Folio 330026523000005 RRA 2685/23

4. Folio 330026523001442 RCRA 1176/23

5. Folio 330026523001586 RRA 5509/23

**V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de plazo para dar respuesta**

1. Folio 330026523003556
2. Folio 330026523003557
3. Folio 330026523003564
4. Folio 330026523003565
5. Folio 330026523003568
6. Folio 330026523003572
7. Folio 330026523003574
8. Folio 330026523003580
9. Folio 330026523003582
10. Folio 330026523003583
11. Folio 330026523003584
12. Folio 330026523003595
13. Folio 330026523003597
14. Folio 330026523003599
15. Folio 330026523003604
16. Folio 330026523003608
17. Folio 330026523003623
18. Folio 330026523003624
19. Folio 330026523003634
20. Folio 330026523003638
21. Folio 330026523003639
22. Folio 330026523003640
23. Folio 330026523003641
24. Folio 330026523003652
25. Folio 330026523003675
26. Folio 330026523003683

**VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

 **A. Artículo 70 de la LGTAIP fracción XXXVI**

A.1 Órgano Interno de Control en el Centro Nacional de Control de Energía (OIC-CENACE) VP 007423

A.2 Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua

(OIC-CONAGUA) VP 007523

**VII. Cumplimientos a resoluciones del Comité de Transparencia**

1. Folio 330026523003234
2. Folio 330026523003236

 **VIII. Criterio del Comité de Transparencia**

1. FUNCIÓNPÚBLICA/CT/07/2023

**IX. Asuntos Generales**

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron los asuntos que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

**A. Respuesta a solicitud de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva**

**A.1 Folio 330026523003457**

Un particular requirió:

*“De la CONTRATACIÓN DEL “SERVICIO INTEGRAL DE DIAGNÓSTICO OPERATIVO PARA BANJERCITO" informar Motivo por el que después de 2 procedimientos restringidos (Invitaciones a cuando menos tres personas) se realizo un procedimiento de contratación por adjudicación directa que sin razón aparente fue cancelado. Fundar y motivar la cancelación ya que la norma aplicable en ningún caso menciona que se pueda cancelar un procedimiento de contratación por adjudicación directa, lo cual violenta la normatividad vigente. Indicar los Licitantes que participaron en los 3 procedimientos de contratación. Informar la postura de esta cancelación del Organo Interno de Control de esa Entidad, asi como de los Jefes de estos Servidores Públicos, tanto […] y […] ya que segun su motivo de cancelación fue el SE REALIZA LA CANCELACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A SOLICITUD DEL ÁREA REQUIRENTE, JUSTIFICANDO LA RESTRUCTURA DE LOS ALCANCES Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, A EFECTO DE CONTRATAR UN SERVICIO ACORDE A LAS NECESIDADES INSTITUCIONALES, HACIENDO USO RACIONAL DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA OBTENER LAS MEJORES CONDICIONES DEL MERCADO Lo cual violenta completamente la ley ya que la ley menciona unicamente cancelacion en procedimientos de licitacion e invitacion y por solo las razones siguientes: caso fortuito; fuerza mayor; existan circunstancias justificadas que extingan la necesidad para adquirir los bienes, arrendamientos o servicios, o que de continuarse con el procedimiento se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a la propia dependencia o entidad. Indicar el procedimiento para reclamar gastos no recuperables por esta cancelación que cabe recalcar es contraria a derecho. Se aprecia de la información públicada en CompraNet que los Servidores públicos responsables de la contratación y cancelación son los siguientes: […] […]. […] ([…]). […] ([…]) Saber si existe alguna relación, familiar, o de negocios entre ellos y entre ellos y los licitantes que participaron en los 3 procedimientos (2 invitaciones a cuando menos 3 y 1 adjudicación directa) ya que no es comun que despues de 3 procedimientos de contratacion se quiera reestructurar los alcances de las especificaciones, tal pareciera que le estan dando ventaja a algun(nos) licitantes. Favor de enviar la respuesta fundada y motivada, por escrito tanto la postura de los servidores públicos responsables, como de los directores generales adjuntos que sean sus jefes y del director general de esa entidad acompañada del acuse de recibo de esta solicitud de información. Saber si la secretaria de la función pública tiene conocimiento de estas acciones que realiza esa Entidad, por lo cual se le dirige la solicitud a la misma”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en el Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea, y Armada, Sociedad Nacional de Crédito (OIC-BANJERCITO) solicitó al Comité de Transparencia la reserva del expediente QU/012/2023, por el periodo de 1 año, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: Con fundamento en los artículos 14, 16, 108 y 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, fracciones II, XXI, XXIII y XXIV, 4, 7, 8, 9, fracción II, 10, 90, 91, 93, 94, 95 y 96 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; se dio inicio a la investigación correspondiente, para el esclarecimiento de hechos relacionados con la solicitud de información, por lo que la divulgación de la información que obra en el expediente QU/012/2023, atentaría contra el desarrollo del procedimiento de investigación, ya que podría dejar al descubierto los elementos, estrategias y medios de prueba que sean solicitados para el desarrollo de la investigación y como consecuencia existiría un riesgo real, demostrable e identificable de que se conozcan los elementos de prueba o la información que sea solicitada dentro del mismo.
2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Por lo que hace a las funciones y atribuciones de investigación conferidas en los artículos 90 a 99 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas el expediente en comento fue iniciado a partir de las manifestaciones anónimas, captadas del Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas bajo el expediente QU/012/2023, el cual se encuentra en etapa de investigación.

Asimismo, es importante resaltar que el expediente de investigación de cuenta, no se relaciona con violaciones graves de derechos fundamentales y/o delitos de lesa humanidad, por lo que la reserva de información es procedente y aplicable.

1. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: Es justificable negar el acceso a la información que obra en el expediente QU/012/2023, en virtud que constituye únicamente una medida temporal de restricción a la información, cuya finalidad, es no causar daño grave al curso de la investigación.

Es decir, la clasificación busca proteger un bien jurídico de no causar perjuicio grave en el proceso de investigación, por lo que la medida adoptada se considera proporcional y no excesiva, pues la clasificación corresponde con el nivel y probabilidad de perjuicio que ya ha sido previamente justificado.

En cumplimiento al Vigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: Dicho elemento se cumple, toda vez que, obra en los archivos del OIC-BANJERCITO, el expediente de investigación número QU/012/2023, en el que se investiga sobre la contratación de un “Servicio Integral de diagnóstico operativo para Banjercito”.

1. Que el procedimiento se encuentre en trámite: Al respecto, el expediente QU/012/2023, se encuentra en investigación, derivado de manifestaciones anónimas, captadas en el Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas en el que al concluir la investigación se podrá determinar sobre la existencia de la probable responsabilidad de un servidor público.
2. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: Existe una vinculación directa entre lo requerido mediante la solicitud y los hechos que se investigan en el expediente QU/012/2023, ya que tanto el solicitante como los hechos manifestados en el expediente de queja refieren: “Un servicio Integral de diagnóstico operativo para Banjercito.”
3. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: Al respecto, el expediente QU/012/2023, se encuentra en investigación, derivado de manifestaciones anónimas, por lo que de difundirse la información que obra en el expediente, se puede viciar el correcto desarrollo de dicha investigación, vulnerando la capacidad de acción de la autoridad investigadora y atentando al orden público e interés social.

Así tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva es de 1 año, el cual, podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

Además el OIC-BANJERCITO solicitó al Comité de Transparencia confirmar la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, así como el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.A.1.1.ORD.37.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como reservada invocada por OIC-BANJERCITO del expediente QU/012/2023, por el periodo de 1 año, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.A.1.2.ORD.37.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por el OIC-BANJERCITO respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**

**B.1 Folio 330026523003427**

Un particular requirió:

*“Solicito de la servidora pública [...], se me informe cuantas denuncias tiene en su contra en el Órgano Interno de Control de la Guardia Nacional, en qué etapa se encuentran, si existen resoluciones firmes se me proporcione copia de las mismas, ya sea Acuerdo de Conclusión o Resolución Sancionatoria”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional (OIC-GN) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.1.ORD.37.23: CONFIRMAR**la clasificación de la información como confidencialidad invocada por el OIC-GN respecto del pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.2 Folio 330026523003462**

Un particular requirió:

*“En términos de los precedentes del INAI, solicito todos los procedimientos en materia de responsabilidades administrativa de […], que hubieran quedado firmes. La información se solicita de 2017 a la fecha”. (Sic)*

La Coordinación General de Gobierno y Órganos de Control y Vigilancia (CGGOCV), el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) y la Unidad Substanciadora y Resolutoria (USR) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

 En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.2.ORD.37.23 CONFIRMAR**la clasificación de la información como confidencial invocada por la CGGOCV, el OIC-SFP y la USR respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.3 Folio 330026523003479**

Un particular requirió:

*1.- Se proporcione copia certificada del Acuerdo de fecha 12 de marzo del año 2019, dictado en el expediente (..), signado por el (...) autoridad investigadora adscrito a la Dirección General de Denuncias e Investigaciones de la Subsecretaria de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Pública de la Secretaría de la Función Pública. 2.- Se indique si el número (...), corresponde a un número de expediente de investigación y se ser así, se proporcione información si dicho expediente se integró con motivo de alguna denuncia promovida por la empresa (…), proporcionando la fecha de presentación de la denuncia. 2.- Se indique en el caso de corresponder el número (…), a un expediente de investigación, si la misma fue remitida al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (autoridad competente) o fue resuelta por esa Secretaría de la Función Pública, y de ser así, se proporcione copia certificada de todas y cada una de las constancias que integraron dicha investigación hasta su conclusión, o bien, copia certificada del oficio por el que fue remitida al citado Órgano Interno de Control. Se autoriza para recoger las copias certificadas solicitadas a los CC. […]”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (OIC-SEDATU) solicitó al Comité de Transparencia confirmar la clasificación de confidencialidad respecto del resultado de la búsqueda relacionada con la existencia o inexistencia de denuncias presentadas por una persona moral identificada o identificable, con fundamento en los artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 90 y 91, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y; Segundo, fracción IV, Décimo y Vigésimo Tercero de los Lineamientos para la Promoción y Operación del Sistema de Ciudadanos Alertadores Internos y Externos de la Corrupción.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.3.ORD.37.23: CONFIRMAR**la clasificación de la información como confidencialidad invocada por el OIC-SEDATU respecto del resultado de la búsqueda relacionada con la existencia o inexistencia de denuncias presentadas por una persona moral identificada o identificable, con fundamento en los artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 90 y 91, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y; Segundo, fracción IV, Décimo y Vigésimo Tercero de los Lineamientos para la promoción y operación del sistema de ciudadanos alertadores internos y externos de la corrupción.

**B.4 Folio 330026523003587**

Un particular requirió:

*“¿Qué hizo el OIC de SEGALMEX, DICONSA y LICONSA ante las acusaciones del C. […] por abuso sexual en contra de una menor en un bar de la ciudad? Por favor remitan la información que tengan sobre dicho servidor público, las mujeres a su alrededor están en riesgo”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en Diconsa S.A. de C.V. (OIC-DICONSA), el Órgano Interno de Control en Seguridad Alimentaria Mexicana (OIC-SEGALMEX) y el Órgano Interno de Control en Liconsa S.A de C.V. (OIC-LICONSA), solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.4.ORD.37.23: CONFIRMAR**la clasificación de la información como confidencial invocada por el OIC-DICONSA, el OIC-SEGALMEX y el OIC-LICONSA respecto del pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.5 Folio 330026523003678**

Un particular requirió:

*"Solicito copia del Formato Único de Personal de [...] adscrito a la […], copia de su titulo y cedula profesional que está en su expediente laboral y copia del estatus que tienen la denuncia de acoso laboral y sexual que fue realizada contra de dicho servidor público, en caso ya no labore en la institución de la […], solicitó copia de su baja laboral”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación (OIC-SEGOB), solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.5.ORD.37.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por el OIC-SEGOB respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública**

**C.1 Folio 330026523003357**

Un particular requirió:

*“1.-Solicito que el OIC de Prevención y Readaptación Social me proporcione en formato electrónico la resolución de la sanción impuesta en el expediente 000052/2021 que consistió en inhabilitación de 6 meses con fecha de resolución 18 de enero de 2022”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social (OIC-OADPRS) a efecto de elaborar la versión pública de la resolución del expediente ER-000052/2021 solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| Registro Federal de Contribuyentes (RFC) | Se entenderán por datos personales cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable y se requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Por lo que se tiene que el registro federal de contribuyentes es la clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de esta, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, de ahí que sea un dato personal que debe protegerse. | Artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  |

Además, solicitó al Comité de Transparencia reservar la información relativa a los sistemas de seguridad y la denominación o razón social (proveedores) de personas morales, así como, sus representantes legales contenida en el expediente ER-000052/2021, toda vez que, su publicación compromete la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional, por el periodo de 5 años, con fundamento en el artículo 110, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: La resolución, contiene datos de la tecnología que se emplea los Centros Federales de Readaptación Social y Oficinas Centrales del OADPRS, se considera que, del análisis a la totalidad de la resolución, se puede determinar la tecnología en materia de seguridad que se solicita y que puede ser proporcionada a las unidades administrativas referidas por empresas de proveedores o empresas contratistas, posibles proveedores que participaron en la investigación de mercado de servicios en materia de seguridad y sus representantes legales, al darse a conocer la información se vulneraria y colocaría en una situación de riesgo los sistemas y el resguardo de los datos, afectando así las tareas de estrategia e inteligencia en el Sistema Penitenciario Federal y podría favorecer la fuga de las personas privadas de la libertad.

Aunado a lo anterior, se puede poner en riesgo el hecho de que personas con pretensiones delictivas promuevan algún vínculo o relación con personas que poseen o tienen bajo su custodia, información de carácter logístico, operativo o inclusive cuentan con datos de sistemas informáticos o de seguridad en sistemas y conocen a detalle los procedimientos que se llevan a cabo en los Centros Penitenciarios Federales o en cualquier otra unidad administrativa del Desconcentrado, lo cual originaría un riesgo real y un menoscabo a la capacidad del sujeto obligado para preservar y resguardar la seguridad del Centro Penitenciario o en cualquier otra unidad administrativa del Desconcentrado y la vida o la salud de las personas que tienen conocimiento de datos de sistemas informáticos o de seguridad en sistemas respecto de la tecnología que se provee.

Por lo anterior, se considera que se actualiza la causal de reserva establecida en el artículo 113, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Hacer pública la información de esta índole, restaría eficiencia al desempeño de las atribuciones que tiene encomendado el OADPRS, para garantizar el orden y la paz pública, así como vulneraría la seguridad del mismo. Además, de proporcionarse este tipo de información, la delincuencia organizada podría planear y ejecutar acciones tendientes a vulnerar la seguridad e integridad de los Centros Penitenciarios o en cualquier otra unidad administrativa del Desconcentrado, propiciando que grupos de la delincuencia organizada vulneren la seguridad de los mismos, así como los sistemas de seguridad para la custodia de personas privadas de la libertad.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: El poder acceder a la información que pudiera considerarse valiosa para algunos grupos delictivos, impactaría directamente en el nivel de vulnerabilidad del personal del OADPRS y de quienes cuenten con datos o información respecto de sistemas informáticos o de seguridad en sistemas, pues se encuentran en proporción y relacionados directamente con el desarrollo de las actividades sustantivas o de operación de la Entidad, colocando en riesgo su vida, salud, actividades e inclusive la de sus familiares y personas cercanas a ellos.

En cumplimiento al Décimo Octavo de Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se emiten las siguientes consideraciones:

La información constituye reserva, toda vez que, del análisis a la resolución solicitada, se puede determinar la tecnología en materia de seguridad que se emplea y fue solicitada para los Centros Penitenciarios y oficinas centrales del OADPRS, aunado a que se puede poner en riesgo el hecho de que personas con pretensiones delictivas promuevan algún vínculo o relación con personas que poseen o tienen bajo su custodia, información de carácter logístico, operativo o inclusive cuentan con datos de sistemas informáticos o de seguridad en sistemas, lo cual originaría un riesgo real y un menoscabo a la capacidad del sujeto obligado para preservar y resguardar la seguridad del Centro Penitenciario o en cualquier otra unidad administrativa del Desconcentrado y la vida o la salud de las personas que tienen conocimiento de datos de sistemas informáticos o de seguridad en sistemas respecto de la tecnología que se provee.

Así tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 5 años, el cual, podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

Asimismo, solicitó al Comité de Transparencia reservar la información relativa a los nombres de los servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad (personal del OIC y del Desconcentrado) por el periodo de 5 años, en razón de que, pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física con fundamento en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: En tanto que difundir información relativa al personal sustantivo, administrativo y de mando del OIC y OADPRS, implicaría que se ponga en riesgo su integridad física, toda vez que, miembros de la delincuencia organizada pueden atentar contra su vida a efecto de conseguir información relativa al desarrollo de sus funciones.

Por lo anterior, se considera que actualizan la causal de reserva establecida en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Toda vez que la difusión de la información puede propiciar que grupos de la delincuencia organizada pudieran estar interesados en extorsionar o atentar contra la salud o la integridad de las personas que ocupan los cargos referidos con el fin de obtener información estratégica relacionada con las actividades que desempeñan.

1. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: En el entendido que el acceso a la información de mérito impactaría directamente en el nivel de vulnerabilidad de las personas que ocupan esos cargos, pues éstos se encuentran en proporción y relacionados directamente con el desarrollo de las actividades en comento, con la difusión de la información se pondría en riesgo su vida y salud e inclusive la de sus familiares y personas cercanas a ellos.

En cumplimiento al Vigésimo Tercero de Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se emiten las siguientes consideraciones:

La información deberá considerarse como reserva, toda vez que, dada la naturaleza de las funciones que realiza los servidores públicos del OADPRS y del OIC, se estima que dar a conocer los nombres, traería como consecuencia que los miembros de la delincuencia organizada pudieran obtener información, ya que éstos cuentan con datos acerca de especificaciones técnicas y datos en general referentes al funcionamiento y necesidades de seguridad de las instalaciones estratégicas de los Centros Penitenciarios Federales o en cualquier otra unidad administrativa del Desconcentrado.

Así tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 5 años, el cual, podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.C.1.1.ORD.37.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OIC-OADPRS de la resolución del expediente ER-000052/2021, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública.

**II.C.1.2.ORD.37.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como reservada invocada por el OIC-OADPRS de la resolución del expediente ER-000052/2021, por el periodo de 5 años con fundamento en el artículo 110, fracciones I y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública.

**C.2 Folio 330026523003364**

Un particular requirió:

*“Esta Contraloría Ciudadana solicita la información documental que conste el número de expediente que se le asignó a la denuncia que se presenta de forma anexa, así como la documentación que conste cómo fue que se resolvió la misma”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (OIC-COFEPRIS) a efecto de elaborar la versión pública del acuerdo de archivo por falta de elementos del expediente 2022/COFEPRIS/DE369, solicito al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| Nombre de tercero | El nombre corresponde al tercero, es importante mencionar que el principio general del derecho es proteger a los denunciantes y los quejosos, por lo que, al efecto, debe tomarse en consideración la necesidad de proteger el nombre de éstos para evitar cualquier posible represalia, especialmente si se mantienen laboralmente vinculados, además de que la divulgación de su nombre los vincula con una situación jurídica específica como lo es su calidad de denunciante, lo cual incide en su esfera privada, por lo que es procedente su clasificación como confidencial | Artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.2.ORD.37.23: CONFIRMAR**la clasificación de la información como confidencialidad invocada por el OIC-COFEPRIS del acuerdo de archivo por falta de elementos del expediente 2022/COFEPRIS/DE369 con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública.

**C.3 Folio 330026523003428**

Un particular requirió:

*“Solicito de la servidora pública [...], la versión pública del Acata Entrega recepción, cuando recibió el Encargo de Despacho de la Dirección de Área adscrita a la Dirección General de Recursos Humanos”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional (OIC-GN) a efecto de elaborar la versión pública del acta administrativa de entrega-recepción 77615, solicitó al Comité de Transparencia, confirmar la clasificación de la información, en su modalidad de reserva, respecto de nombres, firmas, domicilios y áreas de adscripción de integrantes y/o exintegrantes de la Guardia Nacional; toda vez que se publicación pone en riesgo la vida, seguridad o salud de personas ex servidoras públicas y servidoras públicas, por el periodo de 5 años, con fundamento en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable: Proporcionar los nombres, firmas, domicilios y áreas de adscripción de integrantes y/o exintegrantes de la Guardia Nacional, así como elementos del Órgano Interno de Control, cualquiera que sea su adscripción, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los mismos, pudiéndose ocasionar riesgos personales en su vida y seguridad, que pueden alcanzar hasta su familia.

Dar a conocer los nombres, firmas, domicilios y áreas de adscripción de integrantes y/o exintegrantes de la Guardia Nacional de dichos servidores públicos, así como elementos del Órgano Interno de Control, pone en riesgo su vida y seguridad, ya que se puede identificar a cada uno, provocando afectaciones a las labores que realiza en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son supuestos para que se pueda acceder a otros derechos.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que, la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual, debe evitarse en la medida de lo posible.

Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental, es obligación de la Guardia Nacional proteger a quienes trabajan y ayudan al logro de los fines de esta Institución.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y la seguridad personal son bienes supremos tutelados por los gobiernos, esto quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho al acceso a la información, tutelado en el artículo 6, de nuestra Carta Magna, no es absoluto per se, toda vez que su objetivo es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como un ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la tesis Aislada emitida por el Poder Judicial de rubro: “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.”

Así, tomando en consideración la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 5 años, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

Asimismo, refirió que la información que fue localizada y que guarda relación con la solicitud de mérito, acta y anexos, yacen en archivos físicos (copias simples) y electrónicos, por lo que, se tendría que elaborar la versión pública, situación que implicaría el procesamiento de la documentación; es decir, se requiere hacer copias de la información impresa, así como impresiones de la información digital para realizar el testado y así cumplir con la solicitud de trato.

Bajo esa tesitura, señaló que en aras de garantizar el derecho humano de acceso a la información, así como de prevalecer el principio de máxima publicidad de la información y agotar en la medida de lo posible las modalidades de acceso a la información como lo establecen los artículos 128 y 136 de la LFTAIP, así como los artículos 127 y 133 de la LGTAIP; si el acta entrega-recepción resulta del interés del peticionario, siempre y cuando las circunstancias lo permitan; es decir, se trate de información que no se encuentre como reservada o confidencial, deberá hacerlo del conocimiento de este OIC para que se ponga a disposición de en las siguientes modalidades:

1. PREVIO PAGO DE DERECHOS como lo refiere el artículo 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en copias simples o certificadas según lo elija el solicitante; asimismo se hace de su conocimiento que los documentos pueden ser entregados en las oficinas de la Unidad de Transparencia o bien, enviados mediante correo certificado previo pago de envío correspondiente.
2. CONSULTA DIRECTA dentro de las instalaciones del Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional, posterior a la realización de la versión publica correspondiente, en la que se protegerán todos aquellos datos confidenciales y previa constancia que medie por el solicitante de haber realizado el pago del costo de reproducción o de los derechos correspondientes.

Para dicho efecto, informó que la consulta directa de la documentación podrá llevarse a cabo en las oficinas que ocupa el Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional, ubicadas en Calzada de la Virgen número 2799 Edificio B, Piso 2, Col. CTM Culhuacán, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04480, CDMX, de lunes a viernes en días hábiles, en un horario de 09:00 a 14:00 y de 16:00 a 18:00 horas, para lo cual deberá presentarse con identificación oficial vigente con fotografía y firma autógrafa (INE, Cédula Profesional o Pasaporte).

Asimismo, el OIC-GN refirió que la consulta directa de documentación se realizaría con base en las siguientes Reglas:

a) Una vez que la persona solicitante haya cubierto el costo de reproducción, el Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional procederá a la reproducción de la información, por lo que para la elaboración de la versión pública deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que contengan datos personales de terceros.

b) Acto seguido, el día destinado para la consulta, a la persona solicitante se le pondrá a disposición la documentación para su consulta.

c) Durante la consulta, la persona solicitante no podrá consumir alimentos ni bebidas y menos aún tenerlos en el espacio destinado para la consulta.

d) No podrá tener acceso a documento diverso al solicitado.

e) No podrá sustraer ningún documento, ni reproducirlo por medio alguno (fotografías, audio, video, escaneo, etc.).

f) No podrá alterar el contenido de los documentos puestos para su consulta.

**II.C.3.1.ORD.37.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como reservada invocada por el OIC-GN en el acta administrativa de entrega-recepción 77615 por un plazo de 5 años, con fundamento en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública.

**II.C.3.2.ORD.37.23: CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa invocadas por el OIC-GN en términos de lo dispuesto en los numerales Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**C.4 Folio 330026523003429**

Un particular requirió:

*“Solicito de la servidora pública [...], la versión pública del Acata Entrega recepción, cuando entregó el Encargo de Despacho de la Dirección de Área adscrita a la Dirección General de Recursos Humanos”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en Guardia Nacional (OIC-GN) a efecto de elaborar la versión pública del acta administrativa de entrega-recepción 83947, solicitó al Comité de Transparencia, confirmar la clasificación de la información, en su modalidad de reserva, respecto de nombres, firmas, domicilios y áreas de adscripción de integrantes y/o exintegrantes de la Guardia Nacional; toda vez que su publicación pone en riesgo la vida, seguridad o salud de personas ex servidoras públicas y servidoras públicas, por el periodo de 5 años, con fundamento en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable: Proporcionar los nombres, firmas, domicilios y áreas de adscripción de integrantes y/o exintegrantes de la Guardia Nacional, así como elementos del Órgano Interno de Control, cualquiera que sea su adscripción, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los mismos, pudiéndose ocasionar riesgos personales en su vida y seguridad, que pueden alcanzar hasta su familia.

Dar a conocer los nombres, firmas, domicilios y áreas de adscripción de integrantes y/o exintegrantes de la Guardia Nacional de dichos servidores públicos, así como elementos del Órgano Interno de Control, pone en riesgo su vida y seguridad, ya que se puede identificar a cada uno, provocando afectaciones a las labores que realiza en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son supuestos para que se pueda acceder a otros derechos.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que, la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual, debe evitarse en la medida de lo posible.

Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental, es obligación de la Guardia Nacional proteger a quienes trabajan y ayudan al logro de los fines de esta Institución.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y la seguridad personal son bienes supremos tutelados por los gobiernos, esto quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho al acceso a la información, tutelado en el artículo 6, de nuestra Carta Magna, no es absoluto per se, toda vez que su objetivo es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como un ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la tesis Aislada emitida por el Poder Judicial de rubro: “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.”

Así, tomando en consideración la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 5 años, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

Asimismo, refirió que la información que fue localizada y que guarda relación con la solicitud de mérito, acta y anexos, yacen en archivos físicos (copias simples) y electrónicos, por lo que, se tendría que elaborar la versión pública, situación que implicaría el procesamiento de la documentación; es decir, se requiere hacer copias de la información impresa, así como impresiones de la información digital para realizar el testado y así cumplir con la solicitud de trato.

Bajo esa tesitura, señaló que en aras de garantizar el derecho humano de acceso a la información, así como de prevalecer el principio de máxima publicidad de la información y agotar en la medida de lo posible las modalidades de acceso a la información como lo establecen los artículos 128 y 136 de la LFTAIP, así como los artículos 127 y 133 de la LGTAIP; si el acta entrega-recepción resulta del interés del peticionario, siempre y cuando las circunstancias lo permitan; es decir, se trate de información que no se encuentre como reservada o confidencial, deberá hacerlo del conocimiento de este OIC para que se ponga a disposición de en las siguientes modalidades:

1. PREVIO PAGO DE DERECHOS como lo refiere el artículo 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en copias simples o certificadas según lo elija el solicitante; asimismo se hace de su conocimiento que los documentos pueden ser entregados en las oficinas de la Unidad de Transparencia o bien, enviados mediante correo certificado previo pago de envío correspondiente.
2. CONSULTA DIRECTA dentro de las instalaciones del Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional, posterior a la realización de la versión publica correspondiente, en la que se protegerán todos aquellos datos confidenciales y previa constancia que medie por el solicitante de haber realizado el pago del costo de reproducción o de los derechos correspondientes.

Para dicho efecto, informó que la consulta directa de la documentación podrá llevarse a cabo en las oficinas que ocupa el Órgano Interno de Control Específico en la Guardia Nacional, ubicadas en Calzada de la Virgen número 2799 Edificio B, Piso 2, Col. CTM Culhuacán, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04480, CDMX, de lunes a viernes en días hábiles, en un horario de 09:00 a 14:00 y de 16:00 a 18:00 horas, para lo cual deberá presentarse con identificación oficial vigente con fotografía y firma autógrafa (INE, Cédula Profesional o Pasaporte).

Asimismo, el OIC-GN refirió que la consulta directa de documentación se realizaría con base en las siguientes Reglas:

* 1. Una vez que la persona solicitante haya cubierto el costo de reproducción, el Órgano Interno de Control Específico en la Guardia Nacional procederá a la reproducción de la información, por lo que para la elaboración de la versión pública deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que contengan datos personales de terceros.
	2. Acto seguido, el día destinado para la consulta, a la persona solicitante se le pondrá a disposición la documentación para su consulta.
	3. Durante la consulta, la persona solicitante no podrá consumir alimentos ni bebidas y menos aún tenerlos en el espacio destinado para la consulta.
	4. No podrá tener acceso a documento diverso al solicitado.
	5. No podrá sustraer ningún documento, ni reproducirlo por medio alguno (fotografías, audio, video, escaneo, etc.).
	6. No podrá alterar el contenido de los documentos puestos para su consulta.

**II.C.4.1.ORD.37.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como reservada invocada por el OIC-GN en el acta administrativa de entrega-recepción 83947, con fundamento en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un plazo de 5 años y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública.

**II.C.4.2.ORD.37.23: CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa invocadas por el OIC-GN en términos de lo dispuesto en los numerales Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**C.5 Folio 330026523003488**

Un particular requirió:

*"1. Si dentro de la base de expedientes del Órgano Interno de Control del INAH, se encuentra el siguiente número de expediente EXP/2019/INAH/DE273, en que estatus se encuentra y si tiene resolución mandar la versión pública”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en el Instituto de Antropología e Historia (OIC-INAH) a efecto de elaborar la versión pública del acuerdo de conclusión y archivo del expediente 2019/INAH/DE273, solicitó al Comité de Transparencia clasificar la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de persona servidora pública denunciante | El nombre, es la manifestación principal del derecho a la Identidad, toda vez que es el primer elemento de confidencialidad, por medio del cual se hace a una persona identificada o identificable, y que darse publicidad al mismo se estaría vulnerando su ámbito de privacidad, más aun considerando la falta de elementos para realizar la calificación de alguna conducta | Artículos 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los Lineamientos, fracción I |
| Nombre de persona servidora pública denunciada | El nombre, es la manifestación principal del derecho a la Identidad, toda vez que es el primer elemento de confidencialidad, por medio del cual se hace a una persona identificada o identificable, y que darse publicidad al mismo se estaría vulnerando su ámbito de privacidad, más aun considerando la falta de elementos para realizar la calificación de alguna conducta. | Artículos 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los Lineamientos, fracción I |
| Cargo, de la persona denunciada | El cargo de las personas servidoras públicas es información que debe ser pública, no obstante, en el presente caso haría al denunciado identificable, y que darse publicidad al mismo se estaría vulnerando su ámbito de privacidad, más aun considerando la falta de elementos para realizar la calificación de alguna conducta | Artículos 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los Lineamientos, fracción I |
| Nombre de particulares o terceros ajenos al procedimiento | El nombre es un atributo de la personalidad, es decir, la manifestación del derecho de la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta precisa | Artículos 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los Lineamientos, fracción I |
| Correo electrónico del denunciante | El correo electrónico de la persona es un dato electrónico que en la versión pública hace a una persona identificada o identificable, y que darse publicidad al mismo se estaría vulnerando su ámbito de privacidad, más aun considerando la falta de elementos para realizar la calificación de alguna conducta | Artículos 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los Lineamientos, fracción I |
| Funciones del cargo de la persona servidora pública denunciada | En las funciones del cargo de las personas servidoras públicas es información que debe ser pública, no obstante, en el presente caso haría al denunciado identificable, y que darse publicidad al mismo se estaría vulnerando su ámbito de privacidad, más aun considerando la falta de elementos para realizar la calificación de alguna conducta | Artículos 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los Lineamientos, fracción I |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.5.ORD.37.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por el OIC-INAH del acuerdo de conclusión y archivo del expediente 2019/INAH/DE273, con fundamento en artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**C.6 Folio 330026523003489**

Un particular requirió:

*“Si dentro de la base de expedientes del Órgano Interno de Control del INAH, se encuentra el siguiente número de expediente EXP/2020/INAH/DE141, en que estatus se encuentra y si tiene resolución mandar la versión pública”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia (OIC-INAH) a efecto de elaborar la versión pública del acuerdo de conclusión y archivo del expediente 2020/INAH/DE141 solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| Nombre, correo electrónico y cargo de la persona denunciante | Información que debe protegerse en virtud de que contiene datos concernientes a personas identificadas o identificables, como lo es el denunciante, en un procedimiento de investigación de responsabilidad administrativa, instaurado en contra de una persona que no haya derivado en una sanción de carácter firme, lo cual, puede dañar su reputación, razón por la cual se considera un dato confidencial. | Artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Trigésimo Octavo F. I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.  |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.6.ORD.37.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por el OIC-INAH del acuerdo de conclusión y archivo del expediente 2020/INAH/DE141, con fundamento en el artículo 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y por ende se autoriza la elaboración de la versión pública.

**C.7 Folio 330026523003490**

Un particular requirió:

*“1. Si dentro de la base de expedientes del Órgano Interno de Control del INAH, se encuentra el siguiente número de expediente EXP/2020/INAH/DE143, en que estatus se encuentra y si tiene resolución mandar la versión pública”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia (OIC-INAH) a efecto de elaborar la versión pública del acuerdo de conclusión y archivo del expediente 2020/INAH/DE143, solicitó al Comité de Transparencia aprobar la clasificación de la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de persona servidora pública denunciante | El nombre, es la manifestación principal del derecho a la Identidad, toda vez que es el primer elemento de confidencialidad, por medio del cual se hace a una persona identificada o identificable, y que darse publicidad al mismo se estaría vulnerando su ámbito de privacidad, más aun considerando la falta de elementos para realizar la calificación de alguna conducta | Artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Nombre de persona servidora pública denunciada | El nombre, es la manifestación principal del derecho a la Identidad, toda vez que es el primer elemento de confidencialidad, por medio del cual se hace a una persona identificada o identificable, y que darse publicidad al mismo se estaría vulnerando su ámbito de privacidad, más aun considerando la falta de elementos para realizar la calificación de alguna conducta | Artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Correo electrónico del denunciante | El correo electrónico de la persona es un dato electrónico que en la versión pública hace a una persona identificada o identificable, y que darse publicidad al mismo se estaría vulnerando su ámbito de privacidad, más aun considerando la falta de elementos para realizar la calificación de alguna conducta | Artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Correo electrónico del denunciado | El correo electrónico de la persona es un dato electrónico que en la versión pública hace a una persona identificada o identificable, y que darse publicidad al mismo se estaría vulnerando su ámbito de privacidad, más aun considerando la falta de elementos para realizar la calificación de alguna conducta | Artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Cargo, de la persona denunciada | El cargo de las personas servidoras públicas es información que debe ser pública, no obstante en el presente caso haría al denunciado identificable, y que darse publicidad al mismo se estaría vulnerando su ámbito de privacidad, más aun considerando la falta de elementos para realizar la calificación de alguna conducta | Artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Funciones del cargo de la persona servidora pública denunciada | En las funciones del cargo de las personas servidoras públicas es información que debe ser pública, no obstante en el presente caso haría al denunciado identificable, y que darse publicidad al mismo se estaría vulnerando su ámbito de privacidad, más aun considerando la falta de elementos para realizar la calificación de alguna conducta | Artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Nombre de particulares o terceros ajenos al procedimiento | El nombre es un atributo de la personalidad, es decir, la manifestación del derecho de la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta precisa | Artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Relatoría de hechos | Refiere a la narración clara y precisa de circunstancias de modo, tiempo y lugar de presuntas infracciones disciplinarias, que hacen identificable a una persona servidora pública, así como a terceros, por lo que brindar acceso a dicha información afectaría su derecho al honor y a la imagen | Artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.7.ORD.37.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OIC-INAH del acuerdo de conclusión y archivo del expediente 2020/INAH/DE143 con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública.

**C.8 Folio 330026523003492**

Un particular requirió:

*" Si dentro de la base de expediente del Órgano Interno de Control del INAH, se encuentra el siguiente número de expediente 2023/INAH/D1, en que estatus se encuentra y si tiene resolución mandar la versión pública”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en el Instituto de Antropología e Historia (OIC-INAH) a efecto de elaborar la versión pública del acuerdo de conclusión y archivo del expediente 2023/INAH/D1, solicitó al Comité de Transparencia clasificar la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de persona servidora pública denunciada | El nombre, es la manifestación principal del derecho a la Identidad, toda vez que es el primer elemento de confidencialidad, por medio del cual se hace a una persona identificada o identificable, y que darse publicidad al mismo se estaría vulnerando su ámbito de privacidad, más aun considerando la falta de elementos para realizar la calificación de alguna conducta | Artículos 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los Lineamientos, fracción I |
| Cargo, de la persona denunciada | El cargo de las personas servidoras públicas es información que debe ser pública, no obstante, en el presente caso haría al denunciado identificable, y que darse publicidad al mismo se estaría vulnerando su ámbito de privacidad, más aun considerando la falta de elementos para realizar la calificación de alguna conducta | Artículos 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los Lineamientos, fracción I |
| Nombre de particulares o terceros ajenos al procedimiento | El nombre es un atributo de la personalidad, es decir, la manifestación del derecho de la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta precisa | Artículos 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los Lineamientos, fracción I |
| Funciones del cargo de la persona servidora pública denunciada | En las funciones del cargo de las personas servidoras públicas es información que debe ser pública, no obstante en el presente caso haría al denunciado identificable, y que darse publicidad al mismo se estaría vulnerando su ámbito de privacidad, más aun considerando la falta de elementos para realizar la calificación de alguna conducta | Artículos 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los Lineamientos, fracción I |
| El Título , de la persona denunciada | El Título de las personas servidoras públicas es información que debe ser pública, no obstante, en el presente caso haría al denunciado identificable en la versión pública del documento, y que darse publicidad al mismo se estaría vulnerando su ámbito de privacidad, más aún considerando la falta de elementos para realizar la calificación de alguna conducta | Artículos 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los Lineamientos, fracción I |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.8.ORD.37.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por el OIC-INAH del acuerdo de conclusión y archivo del expediente 2023/INAH/D1, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**C.9 Folio 330026523003497**

Un particular requirió:

*“Solicito los horarios de entrada y salida y en caso de haber disfrutado de las vacaciones entregar el documento que avale que se fue de vacaciones de su jefe inmediato del señor (..), Director de Auditoria Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua”. (Sic)*

La Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) a efecto de elaborar la versión pública de la *“Solicitud Individual de Vacaciones”* solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| Registro Federal de Contribuyentes (RFC) | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse  | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP; fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.9.ORD.37.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por la DGRH del documento de solicitud individual de vacaciones con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**C.10 Folio 330026523003513**

Un particular requirió:

*"* *Solicito en copia simple las versiones públicas de el o los contratos de arrendamiento para los vehículos utilizados en los traslados de funcionarios de la Secretaría de la Función Pública, así como el nombre de la o las empresas arrendatarias, los costos de arrendamiento, y el detalle de los modelos y marca de los autos, durante el periodo de 1 de diciembre del 2018 al 31 de agosto del 2023.”. (Sic)*

La Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG) a efecto de elaborar las versiones públicas de los contratos DC-CM-007-2020, DC 315-2019 y DC-324-2019, solicitó al Comité de Transparencia clasificar la siguiente información:

Contrato DC-324-2019

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Número de cuenta bancaria y la cuenta CLABE de la persona moral. | Ambos son un conjunto de signos de carácter numérico utilizado por los grupos financieros e instituciones bancarias, con el objeto de identificar las cuentas de sus clientes. Así, una cuenta otorgada a un cliente (ya sea una persona física o moral) es única e irrepetible, estableciendo con ello una relación que avala que los cargos efectuados, las transferencias electrónicas realizadas o los abonos efectuados corresponden, exclusivamente, a la cuenta proporcionada a su titular, en ese sentido para obtener una cuenta bancaria es necesario celebrar un contrato bancario a través de cual se da una relación entre una persona y la institución encargada de prestar servicios de carácter financiero, mismo que se encuentra estrechamente relacionado, con el patrimonio de la persona a la que se asignó la cuenta. En ese sentido, es de destacarse que el número de cuenta bancaria es un conjunto de caracteres numéricos utilizado por los grupos financieros para identificar las cuentas de los clientes, el cual es único e irrepetible, establecido a cada cuenta bancaria que avala que los recursos enviados por transferencias electrónicas de fondos interbancarios se utilicen exclusivamente en la cuenta señalada por el cliente. Por su parte la clabe interbancaria es una clave bancaria estandarizada integrada por un número único e irrepetible asignado a cada cuenta bancaria, que garantiza que los recursos enviados a las órdenes de cargo (transferencias electrónicas de fondos entre bancos) se apliquen exclusivamente a la cuenta señalada por el cliente, como destino u origen. Dicha clave se compone de dieciocho dígitos numéricos que corresponden al código de banco, código de plaza; número de cuenta y dígito de control. De lo anterior se colige que se trata de información que se le proporciona a cada persona, sea física o moral, de manera personalizada e individual, por lo que éste lo identifica respecto de cualquier trámite que se realice ante la institución bancaria o financiera correspondiente. Además, a través de dicho número, aunado a otros datos, la persona puede acceder a la información contenida en las bases de datos de las instituciones referidas en donde se encuentra su información de carácter financiero, es decir, puede consultar sus movimientos, sus saldos, entre otros datos. Por tanto, se desprende que la información relativa al número clabe bancaria, así como el número de cuenta son datos que únicamente le conciernen a una persona física o moral, toda vez que se tratan de un instrumento de carácter personalísimo cuyo propósito es que sea utilizado únicamente por su titular, esto es, el declarante al que de manera única e individual le fue otorgado por parte de la institución bancaria o financiera, razón por la cual se consideran información confidencial. | Artículo 113, fracción III, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los Lineamientos. |
| Identificación OficialPasaporte | Firma: Es considerada un dato personal concerniente a una persona física, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados por lo que, al ser un dato concerniente a una persona física, identificada o identificable es considerada un dato personal de carácter confidencial. Sexo: El sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres, y mujeres, por ejemplo, órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, entre otros. En ese sentido, dicho dato únicamente denota una categoría para distinguir biológicamente entre un hombre y una mujer, sin revelar identidad, pensamientos, creencias, emociones y sensaciones que conforman el ámbito íntimo de las personas. No así el “género” y la consecuente identidad de género, la cual se refiere a la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad, desde su perspectiva sexual, con base en sus sentimientos y convicciones de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado, a partir de aspectos físicos. Por lo anterior, no es considerado un dato confidencial, en tanto que su divulgación en nada lesiona el derecho a la privacidad de su titular. Fecha de nacimiento y edad: Es información que por su propia naturaleza incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere a los años cumplidos por una persona física identificable, de esta manera, se actualiza el supuesto de clasificación de confidencialidad. Fotografía: La fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal. Número de Pasaporte: Se compone de 9 caracteres y se conforma de manera alfanumérico ha sido considerada como dato personal objeto de confidencialidad. Año de expedición y fecha de vigencia: Los datos referidos son considerados datos personales, ya que permitirían conocer, la fecha en que se tramita el pasaporte y del cual deja de tener validez, por lo cual, son datos que sólo le conciernen a sus titulares. | LGTAIP; 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los Lineamientos |

Contrato DC-315-2019:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Número de cuenta bancaria y la cuenta CLABE de la persona moral. | Ambos son un conjunto de signos de carácter numérico utilizado por los grupos financieros e instituciones bancarias, con el objeto de identificar las cuentas de sus clientes. Así, una cuenta otorgada a un cliente (ya sea una persona física o moral) es única e irrepetible, estableciendo con ello una relación que avala que los cargos efectuados, las transferencias electrónicas realizadas o los abonos efectuados corresponden, exclusivamente, a la cuenta proporcionada a su titular, en ese sentido para obtener una cuenta bancaria es necesario celebrar un contrato bancario a través de cual se da una relación entre una persona y la institución encargada de prestar servicios de carácter financiero, mismo que se encuentra estrechamente relacionado, con el patrimonio de la persona a la que se asignó la cuenta En ese sentido, es de destacarse que el número de cuenta bancaria es un conjunto de caracteres numéricos utilizado por los grupos financieros para identificar las cuentas de los clientes, el cual es único e irrepetible, establecido a cada cuenta bancaria que avala que los recursos enviados por transferencias electrónicas de fondos interbancarios se utilicen exclusivamente en la cuenta señalada por el cliente. Por su parte la clabe interbancaria es una clave bancaria estandarizada integrada por un número único e irrepetible asignado a cada cuenta bancaria, que garantiza que los recursos enviados a las órdenes de cargo (transferencias electrónicas de fondos entre bancos) se apliquen exclusivamente a la cuenta señalada por el cliente, como destino u origen. Dicha clave se compone de dieciocho dígitos numéricos que corresponden al código de banco, código de plaza; número de cuenta y dígito de control. De lo anterior se colige que se trata de información que se le proporciona a cada persona, sea física o moral, de manera personalizada e individual, por lo que éste lo identifica respecto de cualquier trámite que se realice ante la institución bancaria o financiera correspondiente. Además, a través de dicho número, aunado a otros datos, la persona puede acceder a la información contenida en las bases de datos de las instituciones referidas en donde se encuentra su información de carácter financiero, es decir, puede consultar sus movimientos, sus saldos, entre otros datos. Por tanto, se desprende que la información relativa al número clabe bancaria, así como el número de cuenta son datos que únicamente le conciernen a una persona física o moral, toda vez que se tratan de un instrumento de carácter personalísimo cuyo propósito es que sea utilizado únicamente por su titular, esto es, el declarante al que de manera única e individual le fue otorgado por parte de la institución bancaria o financiera, razón por la cual se consideran información confidencial. | Artículo 113, fracción III, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los Lineamientos. |
| Identificación OficialCredencial para votar | Domicilio: El domicilio es un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella, también es considerado como la circunscripción territorial donde se asienta una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones. Esto es, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, se traduce en el domicilio particular, por lo tanto, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas. Firma: Es considerada un dato personal concerniente a una persona física, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados por lo que, al ser un dato concerniente a una persona física, identificada o identificable es considerada un dato personal de carácter confidencial. Sexo: El sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres, y mujeres, por ejemplo, órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, entre otros. En ese sentido, dicho dato únicamente denota una categoría para distinguir biológicamente entre un hombre y una mujer, sin revelar identidad, pensamientos, creencias, emociones y sensaciones que conforman el ámbito íntimo de las personas. No así el “género” y la consecuente identidad de género, la cual se refiere a la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad, desde su perspectiva sexual, con base en sus sentimientos y convicciones de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado, a partir de aspectos físicos. Por lo anterior, no es considerado un dato confidencial, en tanto que su divulgación en nada lesiona el derecho a la privacidad de su titular. Fecha de nacimiento y edad: Es información que por su propia naturaleza incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere a los años cumplidos por una persona física identificable, de esta manera, se actualiza el supuesto de clasificación de confidencialidad. Fotografía: La fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal. Clave de elector: Se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, su sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada como dato personal objeto de confidencialidad. Número de OCR: En el reverso de la credencial de elector, se advierte la incorporación de un número de control denominado OCR - Reconocimiento Óptico de Caracteres -, el cual se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera: los 4 primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente. Es decir, el número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres", En este sentido, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida. Por lo tanto, se considera que en la credencial de elector debe testarse. localidad, sección, año de registro y fecha de vigencia: Los datos referidos son considerados datos personales, ya que permitirían conocer, en ciertos casos, el año en que un individuo se convierte en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial, por lo cual, son datos que sólo les conciernen a sus titulares. Huella digital: Es considerada como un dato biométrico que muestra características únicas que identifican a una persona. En ese sentido, las “Recomendaciones sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales”, emitidas por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, establecen lo siguiente: Los Sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se enlistan a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico y medio, deberán observar las marcadas con nivel alto. Estado, municipio, localidad y sección de elector: Estos datos corresponden a la circunscripción territorial donde un ciudadano debe ejercer el voto, por lo que, al estar referida a un aspecto personal del titular de dicho documento, se considera que actualiza la confidencialidad prevista en la Ley de la materia. Espacios necesarios para registrar elecciones federales, locales y otras. Los espacios necesarios para marcar aspectos relevantes de la elección constituyen información personal, porque permite conocer cuando una determinada persona ejerció su derecho. | LGTAIP; 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los Lineamientos |

Contrato DC-CM-007-2020:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Identificación OficialCredencial para votar | Domicilio: El domicilio es un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella, también es considerado como la circunscripción territorial donde se asienta una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones. Esto es, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, se traduce en el domicilio particular, por lo tanto, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas.Firma: Es considerada un dato personal concerniente a una persona física, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados por lo que, al ser un dato concerniente a una persona física, identificada o identificable es considerada un dato personal de carácter confidencial. Sexo: El sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres, y mujeres, por ejemplo, órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, entre otros. En ese sentido, dicho dato únicamente denota una categoría para distinguir biológicamente entre un hombre y una mujer, sin revelar identidad, pensamientos, creencias, emociones y sensaciones que conforman el ámbito íntimo de las personas. No así el “género” y la consecuente identidad de género, la cual se refiere a la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad, desde su perspectiva sexual, con base en sus sentimientos y convicciones de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado, a partir de aspectos físicos. Por lo anterior, no es considerado un dato confidencial, en tanto que su divulgación en nada lesiona el derecho a la privacidad de su titular. Fecha de nacimiento y edad: Es información que por su propia naturaleza incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere a los años cumplidos por una persona física identificable, de esta manera, se actualiza el supuesto de clasificación de confidencialidad. Fotografía: La fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal. Clave de elector: Se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, su sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada como dato personal objeto de confidencialidad. Número de OCR: En el reverso de la credencial de elector, se advierte la incorporación de un número de control denominado OCR - Reconocimiento Óptico de Caracteres -, el cual se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera: los 4 primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente. Es decir, el número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres", En este sentido, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida. Por lo tanto, se considera que en la credencial de elector debe testarse. localidad, sección, Año de registro y fecha de vigencia: Los datos referidos son considerados datos personales, ya que permitirían conocer, en ciertos casos, el año en que un individuo se convierte en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial, por lo cual, son datos que sólo le conciernen a sus titulares. Huella digital: Es considerada como un dato biométrico que muestra características únicas que identifican a una persona. En ese sentido, las “Recomendaciones sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales”, emitidas por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, establecen lo siguiente:Los Sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se enlistan a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico y medio, deberán observar las marcadas con nivel alto. Estado, municipio, localidad y sección de elector: Estos datos corresponden a la circunscripción territorial donde un ciudadano debe ejercer el voto, por lo que, al estar referida a un aspecto personal del titular de dicho documento, se considera que actualiza la confidencialidad prevista en la Ley de la materia.Espacios necesarios para registrar elecciones federales, locales y otras. Los espacios necesarios para marcar aspectos relevantes de la elección constituyen información personal, porque permite conocer cuando una determinada persona ejerció su derecho. | LGTAIP; 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los Lineamientos |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.10.ORD.37.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por la DGRMSG de los contratos con folios DC-315-2019, DC-324-2019 y DC-CM-007-2020, con fundamento en el artículo 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar las versiones públicas.

**C.11 Folio 330026523003520**

Un particular requirió:

*“1"De cada uno de los Órganos Internos de Control en los Órganos Descentralizados del sector energía, que dependen funcionalmente de esa Secretaría de la Función Pública, solicito de su estadístico: 1. Del 1 de enero del 2016 a la fecha de la presente, ¿cuántas auditorias se han llevado a cabo por parte de ese Órgano Interno de Control? • Horas /hombre programadas y ejecutadas por auditoría. • Número de observaciones correctivas y/o preventivas. 2. El estadístico de que áreas son más proclives a la corrupción. 3. Del estadístico de cuantos servidores públicos han sido sancionados y cuáles son las sanciones que se les han impuesto. 4. De los procedimientos iniciados cuantos se han considerado graves y cuantos no graves. 5. Del estadístico cuantos amparos le han sido interpuestos y en cuantos la corte ha fallado en su contra. 6. Del estadístico cuantos servidores públicos ha determinado el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa la nulidad lisa y llana. 7. Del estadístico cuantas multas ha impuesto el órgano Interno de control que hayan quedado firmes. 8. ¿En cuántas de las auditorias efectuadas del 1 de enero del 2016 a la fecha de la presente, por parte de ese Órgano Interno de Control, se ha considerado la existencia de faltas administrativas no graves? 9. De la respuesta a la pregunta que antecede, ¿Cuántas y de qué tipo han sido las sanciones administrativas impuestas por parte de ese Órgano Interno de Control? 10. De la respuesta a la pregunta anterior, ¿Cuáles y de qué tipo han sido las sanciones administrativas ejecutadas por parte de ese Órgano Interno de Control? 11. ¿En cuántas resoluciones derivadas de las auditorias efectuadas por parte de ese Órgano Interno de Control, del 1 de enero del 2016 a la fecha de la presente, se ha declarado la existencia de daño patrimonial? 12. ¿Cuántos juicios o recursos y de qué tipo, se han interpuesto en contra de las resoluciones derivadas de las auditorias que ha efectuado ese Órgano Interno de Control, dentro del periodo del 01 de enero de 2016 a la fecha de la presente? Y ¿ante qué órganos se interpusieron? 13. Cuantas quejas o denuncias han recibido en contra de servidores públicos de la Dependencia u Órgano Descentralizado? 14. De la respuesta a la pregunta anterior: ¿en cuántas de esas quejas o denuncias se encontraron ¿Faltas administrativas o anomalías? 15. ¿Cuáles y de qué tipo han sido las sanciones ejecutadas por parte de ese Órgano Interno de Control? 16. De las sanciones ejecutadas, de acuerdo con la pregunta número 7, de los servidores que han obtenido la nulidad, a cuantos se les ha restituido los sueldos no pagados derivado de suspensión o inhabilitación y si se les han pagado accesorios actualizaciones y/o intereses). Así mismo, deseo conocer el monto pagado por concepto de sueldos restituidos y en su caso de accesorios. 17. En adición a la pregunta anterior, el servidor público responsable de que se hayan efectuado pagos de accesorios y si se le ha aplicado algún procedimiento de responsabilidades. 18. Cual es el gasto realizado por concepto de gasto corriente para la operación del Órgano Interno de Control, del 1 de enero de 2016 a la fecha. 19. Solicito en versión publica copia que acredite la profesión de todos los Titulares del Órgano Interno de Control, Titular de Auditoría, Titular de Quejas y Titulares de Responsabilidades, así como los Perfiles de Puesto de cada uno de ellos, este último documento debidamente avalado (autorizado) por la Coordinación de Órganos de Vigilancia de la Secretaría de la Función Pública, de acuerdo a las Disposiciones emitidas por la propia Secretaría para estos efectos. Así mismo, de todos los actuales todos los Titulares del Órgano Interno de Control, Titular de Auditoría, Titular de Quejas y Titulares de Responsabilidades me informen y documenten el proceso de reclutamiento, selección y contratación que se siguió previo al nombramiento. Requiero la información en archivo editable a través de la PNT, organizada X cada OIC. Datos complementarios: En los archivos de cada Órgano Interno de Control, así mismo, en los archivos de las Unidades de Administración y Finanzas de los Organismos del sector energía". (Sic)*

La Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia (CGGOCV) a efecto de otorgar acceso a los nombramientos de los servidores públicos que han sido designados como Titulares de los Órganos Internos de Control (OIC) y como Titulares de sus áreas (Titular de Quejas, Denuncias e Investigaciones, Titulares de Responsabilidades y Titulares de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública) de los Órganos Interno de Control solicitó al Comité de Transparencia la aprobación de las siguientes medidas:

La consulta directa de la información se llevará a cabo en las instalaciones de este sujeto obligado ubicado en Avenida Insurgentes Sur número 1735, Colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, Código Postal 01020, Ciudad de México, piso 6 en un horario de lunes a jueves, de 9:00 a 15:00 horas. Se estima que un día es suficiente para realizar la consulta.

Es importante precisar que quedará prohibido sustraer, alterar, modificar, divulgar, ocultar, o inutilizar total o parcialmente la información que se ponga a disposición en consulta directa.

Asimismo, se informa que para el ingreso a las instalaciones será necesario que se registre y observe en todo momento las reglas de seguridad que se indiquen, consulta que estará a cargo de la C. Veronica Jaramillo Ramos.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.11.ORD.37.23: CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa invocadas por la CGGOCV en términos de Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**C.12 Folio 330026523003655**

Un particular requirió:

*"Solicito copia simple en versión pública del expediente 2022/DIF/DE43.”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (OIC-DIF) a efecto de elaborar la versión pública del expediente 2022/DIF/DE43, solicitó al Comité de Transparencia clasificar la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombres de particulares | Es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a la persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra inserto, por lo que su protección resulta necesaria | Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP |
| Nacionalidad | La pertenencia a un estado o nación, sea por nacimiento o naturalización, es un dato personal y su protección resulta necesaria | Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP |
| Edad | Es información que por su propia naturaleza incide en la esfera privada de las personas, por lo que se actualiza la necesidad de protección al ser un dato personal | Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP |
| Parentesco | La relación por consanguinidad o afinidad permite identificar a las personas que se vinculan entre sí, lo cual representa un dato personal que ha de ser protegido | Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP |

 En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.12.ORD.37.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por el OIC-DIF del expediente 2022/DIF/DE43, con fundamento en artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**III. Análisis de solicitud de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales**

**A.1 Folio 330026523003370**

Un particular requirió:

*Solicito copia cerificada del expediente n.- 133292/20221/OIC/INER/DE3 completo conteniendo todos las diligencias ejercidas a la fecha de la presente solicitud 23 de agosto 2023, dicho expediente corresponde a Mi Denuncia interpuesta en contra del INER - Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias Ismael Cosio Villegas, en MI CALIDAD DE DENUNCIANTE YO (…) ACREDITO MI PERSONALIDAD ANEXANDO MI INEy el de MI (…) asi como (…)” (Sic)*

El Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias Eduardo Cosió Villegas, (OIC – INER) a efecto de elaborar la versión testada del expediente 133292/2021/OIC/INER/DE3 en el que se dictó acuerdo de archivo por falta de elementos, solicitó al Comité de Transparencia la improcedencia de acceso a datos personales de terceros que a continuación se indican:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Datos identificativos | El expediente solicitado contiene documentos en los que constan nombres, domicilios, código postal, teléfono particular, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos de terceros que los hacen identificables, y que lesionarían sus derechos | Art. 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados |
| Nombre de particulares (Personas físicas) | El expediente solicitado contiene documentos con nombres de particulares que al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, se considera que es un dato personal por excelencia | Art. 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados |
| Datos Laborales | El expediente solicitado contiene documentos donde constan documentos de servidores públicos con datos de reclutamiento, nombramiento, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo y análogos | Art. 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados |
| Líneas de investigación | El expediente solicitado contiene acuerdos y oficios en los cuales constan las líneas de acción que se determinaron en función de los hechos denunciados, lo cual haría identificables a servidores públicos que se relacionaron con la comisión de probables irregularidades administrativas, afectando su derecho de presunción de inocencia, su honor y su intimidad, por no haber concluido con alguna sanción firme.Lo anterior ya que tratándose de personas presuntas responsables, el artículo 2º, apartado B, fracción I de la Constitución Política dispone que toda persona imputada tiene, entre otros, el derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa | Art. 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados |
| Datos sobre la salud | El expediente solicitado contiene estudios clínicos , informes médicos y dictamen médico que no obran en el expediente clínico del paciente y que hacen referencias al estado de salud de personas particulares | Art. 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados |
| Registro Federal de Contribuyentes (RFC) (Personas físicas) | El expediente solicitado contiene documentos donde obra el Registro Federal de Contribuyentes vinculado al nombre de personas servidoras públicas que es considerado como confidencial | Art. 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados |
| Clave Única de Registro de Población (CURP) | El expediente solicitado contiene documentos donde consta el CURP de personas servidoras públicas el cual es considerado como información confidencial, puesto que se conforma por datos que hacen identificable a una persona, por esta razón, resulta procedente clasificar dicho dato | Art. 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados |
| Nombre, cargo, área de adscripción y dependencia personas servidoras públicas involucradas en procedimientos de responsabilidad administrativa | El expediente solicitado contiene oficios y documentos en los cuales consta nombre, cargo, horarios laborales, constancias de personas servidoras publicas involucradas en la investigación, que implicaría exponerlas a juicios de valor que van en contra de su derecho al honor, buen nombre, imagen, y consecuentemente, sus nombres o cualquier otro dato que les haga identificable, por lo que sería objeto de clasificar como confidencial, por no haber concluido con alguna sanción firme | Art. 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados |
| Nombre, cargo, puesto, domicilio, edad, estado civil de testigos | El expediente solicitado contiene documentos de comparecencias de testimoniales con datos personales como nombre, edad, domicilio, estado civil y domicilio de los comparecientes | Art. 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados |
| Datos personales contenidos en la credencial para votar | El expediente solicitado contiene copias de credenciales de elector de personas servidoras publicas relacionadas con la investigación, en los cuales consta su domicilio, fecha de nacimiento, nacionalidad | Art. 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados |
| Firma o rúbrica | El expediente solicitado contiene documentos donde se tienen firmas de particulares en el mismo sentido que el nombre, permitiría identificar plenamente quién celebró algún instrumento con el sujeto obligado, lo cual únicamente le corresponde a su titular conocer | Art. 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados |
| Hechos que hacen identificable a las personas denunciadas | El expediente solicitado contiene documentos donde se señalan hechos narrados que, de manera directa o indirecta, su lectura permite que se identifique a las personas denunciadas, al denunciante o terceros porque se les menciona de ese modo o porque permiten ubicar quiénes son | Art. 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados |
| Comprobante de Estudios, constancia de estudios, certificado de estudios | El expediente solicitado contiene documentos de grado de estudios de servidores públicos que contienen datos personales | Art. 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados |

El OIC-INER a efecto de permitir la consulta directa de la información 133292/2021/OIC/INER/DE3, solicitó al Comité de Transparencia aprobar las siguientes medidas:

La consulta podrá llevarse a cabo en las oficinas del área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias Ismael Cosió Villegas en un horario de 10:00 a 13:00 horas los días lunes del mes de octubre del 2023, lo anterior toda vez que el expediente está conformado por 4 tomos constantes de 2360 fojas en papel.

La persona encargada de permitir el acceso al solicitante será la Lic. Brenda Olivia de la Peña Meza, Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias Eduardo Cosió Villegas (OIC-INER).

Quedará prohibido sustraer, alterar, modificar, ocultar o inutilizar total o parcialmente la información que se ponga a disposición de consulta directa. Asimismo, se informa que para el ingreso a las instalaciones será necesario se registre y observe en todo momento las reglas de seguridad que se indiquen en la institución.

En consecuencia, se emite las siguientes resoluciones por unanimidad:

**III.A.1.1.ORD.37.23:** **CONFIRMAR** la improcedencia del acceso a datos personales de terceros invocada por el OIC-INER contenidos en el expediente 133292/2021/OIC/INER/DE3 con fundamento en el artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**III.A.1.2.ORD.36.23:** **CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa invocadas por el OIC-INER en términos del Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

**CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI**

**A.1 Folio 330026522003154 RRD-RCRA 405/23**

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) al resolver el recurso de revisión determinó:

*"REVOCAR la respuesta de la Secretaría de la Función Pública, e instruirle a efecto de que: Remita a la persona recurrente la orden de pago por concepto de reproducción y envío de la información que atiende la solicitud de acceso con número de folio 330026522003154, considerando lo establecido en el segundo párrafo del artículo 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Entregue a la persona solicitante el acta debidamente fundada y motivada, emitida por su Comité de Transparencia, mediante la cual confirme la clasificación consistente en los número de ficha, credencial o empleado; la nacionalidad; números telefónicos; nombres; domicilios; CURP’s; fotografías; estado “fallecido” de una persona; fechas de nacimiento; RFC; parentesco; antecedentes de conducta; huellas digitales; clave SIDEC y correos electrónicos; como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.Ahora bien, para el caso de que en la información puesta a disposición obren datos confidenciales correspondientes a la persona recurrente, en caso de que aquella desee acceder a estos, procede su entrega sin testar, previa acreditación de la titularidad de los mismos, ante la Secretaría de la Función Pública”. (Sic)*

En cumplimiento a la resolución se turnó a la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX) quien a efecto de elaborar la versión pública de toda la gestión realizada durante el año 2020 por motivo de la indagatoria y actuaciones en el expediente 2020/PEMEX/DE161, solicitó al Comité de Transparencia aprobar la clasificación de la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Número de ficha, credencial o de empleado | El número de ficha, credencial o empleado, funge como un código identificados del empleado o empleada de que se trate. Dicha información, puede conformarse o no de datos personales, así como brindar acceso a algún sistema o base de datos personales, sin que se requiera de manera adicional alguna contraseña para acceder a los mismos. En ese contexto, al hacer identificable a terceras personas, procede su clasificación con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia; máxime que el sujeto obligado señala que con el código identificador, sus empleados pueden tener acceso a diversa información e inclusive, a sus datos personales | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Nacionalidad | La nacionalidad de una persona se considera como un dato personal, en virtud de que su difusión revelaría el país del cual es originario un individuo, es decir, se puede identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Números telefónicos | Es asignado a un teléfono particular y/o celular, y permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y, consecuentemente, de carácter confidencial, ya que solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Nombres | El derecho civil establece que el nombre es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica, lo hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad que incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan. El nombre es absoluto, pues es un atributo de la persona física que la identifica de los demás; es un elemento básico para su identificación, pues permite ubicar a la persona en un hecho o una situación particular. Por lo tanto, el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona identificada o identificable; en consecuencia, de difundirse el nombre de la persona física, se estaría vulnerando su ámbito de privacidad | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Domicilios | El domicilio es un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella, también es considerado como la circunscripción territorial donde se asienta una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, por lo tanto, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| CURP’s | Del criterio antes descrito, tenemos que la Clave Única de Registro de Población (CURP) de los servidores públicos, es un dato susceptible de protección ya que la misma está integrada por diversos datos que únicamente le conciernen a una persona particular ya que contiene información que la distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es un dato de carácter confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Fotografías | Respecto a la fotografía, ésta constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas. Así, toda vez que la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual, por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Estado “fallecido” de una persona | Respecto a dicha información, la clasificación invocada por el sujeto obligado estaría justificada porque habría derechos de terceros en juego, como lo es el derecho de disposición sobre los datos personales del fallecido que tienen sus familiares y, además, el derecho de éstos de que no se difunda información que atente contra su privacidad. Si bien es cierto que una persona fallecida, no podría ser el titular de un derecho, dada la confidencialidad de las autoridades que poseen datos personales de personas fallecidas, la información sólo podría ser proporcionada a sus parientes. Además, existe el derecho de dichos parientes de que no resulte perturbada su vida privada por la difusión de información que les concierne. Por lo tanto, con el fallecimiento de una persona no desaparecen las relaciones familiares o afectivas que requieran de una protección jurídica, las cuales se colocan en una situación de riesgo con la difusión o la publicación de los datos personales de dicho individuo como lo es conocer que una persona determinada ha fallecido. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Fechas de nacimiento | La fecha de nacimiento es un dato considerado como personal, toda vez que consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable, correspondiente al tiempo específico en que ésta nació; luego entonces, dar a conocer dicho dato afectaría la intimidad de la persona titular del mismo. Asimismo, este dato se asocia con la edad de una persona. De esta manera, se actualiza el supuesto de clasificación previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| RFC | En relación al Registro Federal de Contribuyentes, es importante señalar que, para la obtención de dicho registro, es necesario previamente acreditar, a través de documentos oficiales, credencial de elector, acta de nacimiento, pasaporte, etcétera, la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, así como otros aspectos de su vida privada. Las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal. En ese sentido, el Registro Federal de Contribuyentes vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina su identificación para efectos fiscales. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Parentesco | La Ley reconoce los parentescos por consanguinidad y afinidad, entendiendo por el primero aquel que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor; mientras que, el segundo es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón. En ese tenor, el parentesco difunde aspectos propios y específicos de las personas en cuanto a la situación particular de índole familiar, así como la situación familiar específica en la que se encuentran y del entorno personal en el que se desenvuelven. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Antecedentes de conductas | Se trata del registro de sanciones disciplinarias y administrativas, relacionadas con una persona, lo cual la hace identificable a ésta o a sus familiares; de ahí que se estime necesaria su protección, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Huellas digitales | La huella dactilar es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas capilares de un dedo de la mano sobre una superficie. Por tanto, sin duda, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas, y, por ende, constituye un dato personal. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Clave SIDEC | El SIDEC es un mecanismo de registro, captación, administración y atención de las quejas, denuncias y peticiones ciudadanas que cualquier persona formule en el marco de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, constituyendo el único medio de almacenamiento, custodia, consulta, reproducción, verificación, administración y transmisión de dicha información. Así, de conformidad con los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2016, la Dirección General, los OIC y las Unidades de Responsabilidades, deberán utilizar el módulo del SIDEC para registrar y capturar las quejas, denuncias y peticiones ciudadanas que reciban de forma personal, por correspondencia, medios electrónicos u otra forma de captación, donde se generará un folio electrónico, indispensable para que el ciudadano pueda dar seguimiento del estado que guarda su asunto. En ese sentido, la clave o folio electrónico SIDEC es un dato proporcionado por el Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDEC) que permite identificar o hacer identificable a una persona determinada; por ende, su protección resulta necesaria de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Correos electrónicos | Una dirección de correo electrónico, es un conjunto de palabras que constituyen una cuenta que permite el envío mutuo de correo electrónicos; dicha dirección es privada y única, puesto que identifica a una persona como titular de la misma, ya que para tener acceso a ésta, se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña, por tanto, nadie que no sea el propietario puede utilizarla. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.1.ORD.37.23:** **CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por la UR-PEMEX de toda la gestión realizada durante el año 2020 con motivo de la indagatoria y actuación en el expediente 2020/PEMEX/DE161con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**A.2 Folio 330026522003158 RRD-RCRA 409/23**

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) al resolver el recurso de revisión determinó:

*“REVOCAR la respuesta de la Secretaría de la Función Pública, e instruirle a efecto de que: Remita a la persona recurrente la orden de pago por concepto de reproducción y envío de la información que atiende la solicitud de acceso con número de folio 330026522003158, considerando lo establecido en el segundo párrafo del artículo 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Entregue a la persona solicitante el acta debidamente fundada y motivada, emitida por su Comité de Transparencia, mediante la cual confirme la clasificación consistente en el número de ficha, credencial o empleado; números telefónicos; nombres; nombres de servidores públicos denunciados; firma; fotografía; CURP (Clave Única de Registro de Población) y domicilio; como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Para el caso de que la persona recurrente acredite la personalidad en su calidad de denunciante y, por ende, como titular de dichos datos, se deberá entregar una versión pública de la gestión documental generada 01 de enero del 2021 al 30 de junio del 2021 dentro del expediente No. 2020/PEMEX/DE161, en donde únicamente se dejen visibles los datos concernientes a su persona que obren en este”. (Sic)*

En cumplimiento a la resolución se turnó a la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX) quien a efecto de elaborar la versión publica de toda la gestión documental generada 1 de enero del 2021 al 30 de junio del 2021, por motivo de la indagatoria y actuaciones en el expediente 2020/PEMEX/DE161, solicitó al Comité de Transparencia aprobar la clasificación de la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Número de ficha, credencial o de empleado | El número de ficha, credencial o empleado, funge como un código identificados del empleado o empleada de que se trate. Dicha información, puede conformarse o no de datos personales, así como brindar acceso a algún sistema o base de datos personales, sin que se requiera de manera adicional alguna contraseña para acceder a los mismos.En ese contexto, al hacer identificable a terceras personas, procede su clasificación con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia; máxime que el sujeto obligado señala que con el código identificador, sus empleados pueden tener acceso a diversa información e inclusive, a sus datos personales. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Números telefónicos | Es asignado a un teléfono particular y/o celular, y permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y, consecuentemente, de carácter confidencial, ya que solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Nombres de terceros y nombres de servidores públicos denunciados | El derecho civil establece que el nombre es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica, lo hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad que incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan. El nombre es absoluto, pues es un atributo de la persona física que la identifica de los demás; es un elemento básico para su identificación, pues permite ubicar a la persona en un hecho o una situación particular.Por lo tanto, el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona identificada o identificable; en consecuencia, de difundirse el nombre de la persona física, se estaría vulnerando su ámbito de privacidad. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Domicilios | El domicilio es un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella, también es considerado como la circunscripción territorial donde se asienta una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, por lo tanto, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| CURP’s | Del criterio antes descrito, tenemos que la Clave Única de Registro de Población (CURP) de los servidores públicos, es un dato susceptible de protección ya que la misma está integrada por diversos datos que únicamente le conciernen a una persona particular ya que contiene información que la distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es un dato de carácter confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Fotografías | Respecto a la fotografía, ésta constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas. Así, toda vez que la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual, por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Firma | La firma es considerada un dato personal concerniente a una persona física, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados por lo que, al ser un dato concerniente a una persona física, identificada o identificable | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.2.ORD.37.23:** **CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por la UR-PEMEX de toda la gestión documental generada 1 de enero del 2021 al 30 de junio del 2021, por motivo de la indagatoria y actuaciones en el expediente 2020/PEMEX/DE161con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**A.3 Folio 330026523000005 RRA 2685/23**

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) al resolver el recurso de revisión determinó:

*“MODIFICAR la respuesta del ente recurrido, a efecto de que entregue respecto de las 8 denuncias presentadas contra LICONSA y las 6 denuncias presentadas contra DICONSA por el sujeto obligado ante la Fiscalía General de la República, lo siguiente:• Acuse de recibo de cada una de las denuncias y • Copia del escrito de las denuncias presentadas por Liconsa. Lo anterior, tomando en consideración que no se podrá clasificar como confidencial el nombre y cargo de los servidores públicos que están siendo investigados por presuntos actos constitutivos de delitos ni de las personas físicas o morales que funjan como proveedores que estén involucrados en los posibles actos de corrupción; no obstante, de existir otros datos personales susceptibles de clasificación con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, proceda a la elaboración de la correspondiente versión pública acompañada del acta del Comité de Transparencia que la sustente.” (Sic)*

En cumplimiento a la resolución se turnó a la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ), al Órgano Interno de Control en la Liconsa S.A. de C.V. (OIC-LICONSA) y Órgano Interno de Control en Diconsa (OIC-DICONSA).

La UAJ a efecto de permitir la consulta directa de la información solicitó al Comité de Transparencia la aprobación de las siguientes medidas: La consulta directa de la información se podrá llevar a cabo los días lunes en el horario de 10:00 a 11:00 horas en las instalaciones de este sujeto obligado ubicadas en Avenida Insurgentes Sur 1735, Piso 5, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México.

Se estima que la persona solicitante concluirá la consulta directa de la información en 2 días. La persona responsable de gestionar la consulta directa de la información es el Lcdo. Juan Carlos Sabais Herrera, Director Penal B. Quedará prohibido sustraer, alterar, modificar, divulgar, ocultar, o inutilizar total o parcialmente la información que se ponga a disposición en consulta directa. Tampoco se podrá tomar nota, fotografía, escaneos, video, ni fotocopiar los documentos.

Asimismo, se informa que para el ingreso a las instalaciones será necesario que se registre y observe en todo momento las reglas de seguridad que se indiquen.

A efecto de elaborar las versiones públicas de la información, solicitó clasificar los datos identificativos, datos laborales, datos patrimoniales, datos académicos y datos electrónicos en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad

**IV.A.3.1.ORD.37.23:** **CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa invocadas por la UAJ en términos de Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la Elaboración de versiones públicas.

 **IV.A.3.2.ORD.37.23:** **CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la UAJ de los escritos y acuses de las denuncias de LICONSA S.A de C.V. identificadas con los folios FED/FEMMC/FEMCC-MEX/0000627/2022, FED/FEMCC/FEMCC-MEX/0000294/2022, FED/FEMCC/FEMCC-CDMX/0000671/2021, FED/FEMCC/FEMCC-OAX/0000566/2021, FED/FEMCC/FEMCC-CDMX/0000551/2021, FED/FECC/UNAI-CDMX/0000724/2019, FED/FECC/UNAI-CDMX/0000580/2019, así como, los escritos y acuses de las denuncias de DICONSA S.A de C.V. identificadas con los folios FED/FECC/UNAI-CDMX/0636/2019,

FED/FECC/UNAI-CDMX/0000564/2019, FED/FECC/UNAI-CDMX/0000564/2019, FED/FECC/UNAI-CDMX/0000564/2019, FED/FECC/UNAI-CDMX/0000564/2019 y C.I. FED/CDMX/SZS/15921/2018 con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas.

**A.4 Folio 330026523001442 RRA 1176/23**

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) al resolver el recurso de revisión determinó:

*“REVOCA la respuesta y se instruye a que: Entregue de manera electrónica la versión pública del Acuerdo de Conclusión Archivo Por Falta de Elementos recaído en el expediente No. 2020/PEMEX/DE161, donde sólo podrán testarse los datos relativos a Ficha Petróleos Mexicanos, domicilio, CURP, RFC, nombre de familiares, teléfono celular, correo electrónico, nombre de terceros, con base en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal. Emita y entregue el acta del Comité de Transparencia en la que se confirme la clasificación de los datos relativos a Ficha Petróleos Mexicanos, domicilio, CURP, RFC, nombre de familiares, teléfono celular, correo electrónico, nombre de terceros, con base en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal, dentro del Acuerdo de Conclusión Archivo Por Falta de Elementos recaído en el expediente No. 2020/PEMEX/DE161. Emita y entregue el acta del Comité de Transparencia en la que se declare formalmente la inexistencia de la información, respecto del documento que dé razón del estudio y análisis de las documentales recabadas en el expediente No. 120567/2020/DGDI/PEMEX/PP200, en el que se señalen los razonamientos lógico-jurídico de la parte investigadora por los cuales se llegó a la convicción de elevar a “denuncia” una denuncia de jubilaciones irregulares”. (Sic)*

En cumplimiento a la resolución se turnó a la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX) quien a efecto de elaborar la versión pública del Acuerdo de Conclusión Archivo Por Falta de Elementos recaído en el expediente 2020/PEMEX/DE161, solicitó al Comité de Transparencia clasificar la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de terceros | El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable. Rafael de Pina Vara lo define como el signo que distingue a una persona de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales.10 En seguimiento a ello, el jurista mexicano Ignacio Galindo Garfias señala como funciones esenciales del nombre las siguientes 1.- Como signo de identidad, este atributo de la personalidad sirve para distinguir a una persona de todas los demás. De esta manera, el nombre permite atribuirle al sujeto varias relaciones jurídicas, con un conjunto de facultades, deberes, derechos y obligaciones; en general, por medio de esta función del nombre, la persona puede colocarse y exteriorizar esa ubicación suya en el campo del derecho, con todas las consecuencias que de ahí deriven.  2.- El nombre como un índice del estado de familia, lo que quiere decir que siendo el apellido consecuencia de la familia de la persona, sirve para indicar que pertenece al conjunto de parientes que constituyen determinado grupo familiar. De ahí que, además de ser un elemento diferenciador ante otras personas, el nombre permita atribuir a una persona diversas relaciones jurídicas, con los consecuentes derechos y obligaciones que de ellas se deriven. En ese sentido, es posible concluir que el nombre es un elemento que identifica o hace identificable a una persona al ser un medio de individualización de ésta respecto de otros sujetos, además de que le permite establecer diversas relaciones jurídicas. Es decir, este dato en sí mismo hace identificable a la persona física de quien se trata. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |

Por otro lado, en términos de lo dispuesto en los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información la UR-PEMEX solicitó al Comité de Transparencia declarar formalmente la inexistencia del documento que dé razón del estudio y análisis de las documentales recabadas en el expediente No. 120567/2020/DGDI/PEMEX/PP200, en el que se señalen los razonamientos lógico-jurídico de la parte investigadora por los cuales se llegó a la convicción de elevar a “denuncia” una denuncia de jubilaciones irregulares bajo las siguientes circunstancias:

I. Circunstancias de tiempo: El expediente 120567/2020/DGDI/PEMEX/PP200 de Atención Ciudadana, se recibió el 17 de febrero de 2020 y se elevó a Denuncia el 20 de octubre de 2020, motivo por el cual el 26 de octubre de 2020, se radicó el expediente 2020/PEMEX/DE161, emitiendo Acuerdo de Conclusión y Archivo por Falta de Elementos el 23 de junio de 2023.

II. Circunstancias de modo: Derivado de la búsqueda pormenorizada, minuciosa y exhaustiva de la información tanto en archivos físico, como electrónicos en el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, esto son: El expediente Físico 2020/PEMEX/DE161, que dentro de sus constancias se integra el expediente de ATENCIÓN CIUDADANA 120567/2020/DGDI/PEMEX/PP200. Además del Sistema Integral de Quejas y Denuncias Ciudadanas (SIDEC).

Es importante hacer mención que, dentro de las constancias del expediente de Atención Ciudadana, 120567/2020/DGDI/PEMEX/PP200, que forman parte del expediente de Denuncia 2020/PEMEX/DE161, a foja 0001, se encuentra el Acuerdo de 20 de octubre de 2020, en el que se determinó elevar a denuncia, sin que exista expresión documental que dé cuenta de *“los razonamientos lógico-jurídico de la parte investigadora por los cuales se llegó a la convicción de elevar a “denuncia” una denuncia de jubilaciones irregulares”*.

Dicho Acuerdo del 20 de octubre de 2020, se emitió en términos de los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril 2016.

En ese sentido, y en virtud del estudio y análisis de todas las constancias que integran el 2020/PEMEX/DE161, que incluyen el expediente de atención ciudadana 120567/2020/DGDI/PEMEX/PP200, no existe expresión documental de: “los razonamientos lógico-jurídico de la parte investigadora por los cuales se llegó a la convicción de elevar a “denuncia” una denuncia de jubilaciones irregulares”, por lo que es inexistente.

III. Circunstancias de lugar: En las oficinas del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, con domicilio en Marina Nacional 329, Colonia Verónica Anzures, C.P. 11311, Miguel Hidalgo, Ciudad de México, Torre Ejecutiva Piso 19.

IV. Responsable de la búsqueda: Maestro Rodrigo Alvarado Hueber, Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad

**IV.A.4.1.ORD.37.23:** **CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UR-PEMEX respecto del acuerdo de conclusión archivo por falta de elementos recaído en el expediente No. 2020/PEMEX/DE161 con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública.

**IV.A.4.2.ORD.37.23: CONFIRMAR** la inexistencia invocada por la UR-PEMEX respecto del documento que dé razón del estudio y análisis de las documentales recabadas en el expediente No. 120567/2020/DGDI/PEMEX/PP200, en el que se señalen los razonamientos lógico-jurídico de la parte investigadora por los cuales se llegó a la convicción de elevar a *“denuncia”* una denuncia de jubilaciones irregulares, con fundamento en los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en estricto cumplimiento a lo resuelto por el Pleno del INAI.

**A.5 Folio 330026523001586 RRA 5509/23**

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) al resolver el recurso de revisión determinó:

*“MODIFICAR la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a efecto de que, emita a través de su Comité de Transparencia una resolución debidamente fundada y motivada a través de la cual clasifique como reservada la información relativa a los números de los elementos, horarios, grupos sobre la operación y cumplimiento de sus objetivos, (número de armas, tipo, milímetros) y características en las especificaciones técnicas del equipo policial; contenida en el Contrato número DC-372-2019 y sus anexos; ello, de conformidad con el artículo 110, fracción VII, de la Ley de la materia”. (Sic)*

En cumplimiento a la resolución se turnó a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG) quien a efecto de elaborar la versión pública del contratoDC-372-2019 solicitó al Comité de Transparencia clasificar como información reservada los números de los elementos, horarios, grupos sobre la operación y cumplimiento de sus objetivos, (número de armas, tipo, milímetros) y características en las especificaciones técnicas del equipo policial, en razón de que dar a conocer la información pudiese obstruir la persecución de los delitos con fundamento en el artículo 110, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 5 años.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional: Toda vez que dar a conocer lo requerido atenta de manera directa en contra de la seguridad de los bienes inmuebles, y la integridad del personal dentro del mismo, pues miembros de asociaciones delictivas podrían aprovechar dicha información para acceder a las instalaciones con conocimiento de la capacidad de reacción de los elementos de seguridad y de los mecanismos de organización.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Debido a que la difusión de la información podría afectar las acciones implementadas por las autoridades dentro del inmueble para evitar la comisión de algún ilícito, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

III. La limitación sea adecuada al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: Ya que el fin que se persigue con la clasificación de la información consiste precisamente en la protección, custodia, vigilancia y seguridad de personas, bienes e instalaciones de la dependencia de la Administración Pública Federal.

En cumplimiento al Vigésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas se acreditan los elementos toda vez que:

Dar a conocer la información de mérito podría vulnerar la seguridad del personal del inmueble y visitantes, pues da cuenta del número de elementos de seguridad y vigilancia (oficiales, policías); los horarios de los rondines que realizan y de relevos; el equipamiento requerido, equipamiento extraordinario; número de armas y especificaciones de éstas (tipo, milímetros).

Así, conocer dichos datos podría vulneraría las capacidades operativas y logísticas orientadas a garantizar la seguridad del bien inmueble, los equipos, mercancías, bienes inmuebles y valores en ellos depositados e integridad del personal dentro del inmueble, pues la información de mérito puede ser utilizada para obtener un estimado de la capacidad de reacción con la que cuenta el personal del Servicio de Protección Federal para la protección de las instalaciones del sujeto obligado.

Así tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 5 años, el cual, podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad

**IV.A.5.ORD.36.23:** **CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por la DGRMSG respecto del contratoDC-372-2019 por el periodo de 5 años, con fundamento en el artículo 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública.

**QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de plazo para dar respuesta**

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicitó la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes que a continuación se indican, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta:

1. Folio 330026523003556
2. Folio 330026523003557
3. Folio 330026523003564
4. Folio 330026523003565
5. Folio 330026523003568
6. Folio 330026523003572
7. Folio 330026523003574
8. Folio 330026523003580
9. Folio 330026523003582
10. Folio 330026523003583
11. Folio 330026523003584
12. Folio 330026523003595
13. Folio 330026523003597
14. Folio 330026523003599
15. Folio 330026523003604
16. Folio 330026523003608
17. Folio 330026523003623
18. Folio 330026523003624
19. Folio 330026523003634
20. Folio 330026523003638
21. Folio 330026523003639
22. Folio 330026523003640
23. Folio 330026523003641
24. Folio 330026523003652
25. Folio 330026523003675
26. Folio 330026523003683

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.ORD.37.23: CONFIRMAR** la ampliación de plazo de respuesta para la atención de las solicitudes mencionadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**A. Artículo 70 de la LGTAIP fracción XXXVI**

**A.1 Órgano Interno de Control en el Centro Nacional de Control de Energía (OIC-CENACE)**

**VP 007423**

El OIC-CENACE con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en el artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

Resolución en el expediente INC-02/2022

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| OCR Credencial para Votar | OCR Credencial para votar: La credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, municipio, estado, sección, año de registro, año de emisión, votación, fecha de vigencia, fecha de nacimiento , CURP, clave alfanumérica, QR los espacios necesarios para marcar el año y elección. En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos por parte del sujeto obligado. Asimismo, de acuerdo con la Resolución 4214/13 el INAI, los únicos datos que deben proporcionarse son: nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y el folio de la misma. Sirve de apoyo la resolución del INAI número: RRA 1024/16.  | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP,   |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.A.1.ORD.37.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OIC-CENACE, en la resolución emitida del expediente INC-02/2022, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**A.2 Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua (OIC-CONAGUA) VP 007523**

El OIC-CONAGUA con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en el artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría, la clasificación de información, de acuerdo con lo que a continuación se señala:

Resoluciones de las instancias de inconformidad de los expedientes INC-0001/2022, INC-004/2022, INC-007/2022, INC-0010/2022, INC-0012/2022, INC-0013/2022, INC-0014/2022 e INC-0015/2022

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Correo electrónico de persona física | La Dirección electrónica de la cuenta de correo que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerase dicha cuenta como dato personal y protegerse. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |

Resolución de la instancia de inconformidad del expediente INC-007/2022

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Domicilio de particular (es) | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Nombre de terceros | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, dada su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida esa información resulta necesario revelar la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vinculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |

Resolución de la instancia de inconformidad del expediente INC-0009/2022

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| Clave Única de Registro de Población | El Criterio 18/17 emitido por el INAI, señala que la Clave Única de Registro de Población (CURP) se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |

Resoluciones de las instancias de inconformidad de los expedientes INC-0011/2022, INC-0012/2022, INC-0013/2022, INC-0014/2022 e INC-0015/2022

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| Nombre de particulares o terceros | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, evitando revelar la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vinculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |

Resoluciones de los procedimientos administrativos de sanción a proveedores, contratistas y/o licitantes de los expedientes PSL-0001/2021, PSL-0002/2020, PSL-0002/2022, PSL-0004/2022 e PSL-0005/2022

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| Domicilio de particular (es) | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |

Resoluciones de los procedimientos administrativos de sanción a proveedores, contratistas y/o licitantes de los expedientes PSL-0001/2021, PSL-0005/2022 y PSL-0006/2022

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Correo electrónico de persona física | La Dirección electrónica de la cuenta de correo que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerase dicha cuenta como dato personal y protegerse | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP  |

Resoluciones de los procedimientos administrativos de sanción a proveedores, contratistas y/o licitantes de los expedientes PSL-0001/2021, PSL-0005/2022 y PSL-0006/2022

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Folio fiscal o Certificado Digital | Permite verificar las facturas electrónicas a través del portal de verificación de comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) y a través del Sistema de Recuperación de Certificados ambos del Sistema de Administración Tributaria, mostrando la siguiente información: RFC del emisor, nombre o razón social del emisor, RFC del receptor, nombre o razón social del receptor, folio fiscal, fecha de expedición, fecha certificación SAT, PAC que certificó, motivo por el que deben ser protegidos | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP  |
| Registro Federal de Contribuyentes | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Nombre de particulares o terceros  | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, evitando revelar la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vinculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que su protección resulta necesaria | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP  |
| Número de teléfono fijo y celular | Dato numérico de acceso al servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicios, se trata de un dato personal que debe protegerse | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| QR | Código de barras bidimensional (QR) que, al ser escaneado por un dispositivo electrónico inteligente, muestra diversa información que incide en la esfera privada de las personas, con base en éstos datos puede determinarse directa o indirectamente de la persona de que se trata, poniendo en riesgo su integridad y vida personal, por lo que debe resguardarse y protegerse | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Nombre de terceros | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, dada su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida esa información resulta necesario revelar la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vinculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que su protección resulta necesaria | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.A.2.ORD.37.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OIC-CONAGUA, de los datos personales contenidos en las resoluciones de las instancias de inconformidad de los expedientes INC-0001/2022, INC-004/2022, INC-007/2022, INC-0010/2022, INC-0012/2022, INC-0013/2022, INC-0014/2022, INC-0015/2022, INC-007/2022, INC-0009/2022, INC-0011/2022, INC-0012/2022, INC-0013/2022, INC-0014/2022, INC-0015/2022 y las resoluciones de los procedimientos administrativos de sanción a proveedores, contratistas y/o licitantes contenidos en los expedientes PSL-0001/2021, PSL-0002/2020, PSL-0002/2022, PSL-0004/2022, PSL-0005/2022 y PSL-0006/2022 con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y por ende se autoriza la elaboración de las versiones públicas.

 **SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VII. Cumplimientos a resoluciones del Comité de Transparencia**

**A.1 Folio 330026523003234**

1. El 13 de septiembre de 2023 en la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria de 2023 este Comité de Transparencia mediante acuerdo II.A.1.ORD.34.23 determinó:

*“MODIFICAR**la respuesta emitida por el OIC-ANAM e instruir a efecto de que:*

- *De los expedientes en trámite de los cuales se solicitó la clasificación de la información como reservada, se remita la prueba de daño, acreditando los elementos que correspondan de conformidad con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (los Lineamientos), precisando que para la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se deberá de acreditar los elementos del Vigésimo Cuarto de los Lineamientos - De los expedientes que se reportaron con el estatus de concluidos, se deberán entregar la expresión documental que atienda lo requerida. En caso de que las documentales se encuentren contenidas en un expediente totalmente concluido deberá otorgar acceso a las mismas. De contener información confidencial o reservada de conformidad con los artículos 110 y 113, de la Ley Federal de la materia, deberá elaborar las versiones públicas correspondientes, clasificando la misma conforme al procedimiento establecido en la referida Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.”*

2. El 21 de septiembre 2023 la Secretaría Técnica de este Comité hizo de conocimiento al OIC-ANAM el acuerdo a efecto de que diera cumplimiento.

3. El 22 de septiembre de 2023 el OIC-ANAM en cumplimiento solicitó mediante la reserva de 632 quejas que se encuentran en trámite; mediante oficio remitió la prueba de daño donde se encuentran actualizados los supuesto establecidos en el artículo 104 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, los elementos que correspondan de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

De la búsqueda realizada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta unidad administrativa, se localizaron 632 quejas que se encuentran en trámite; por lo que se solicita al Comité de Transparencia la reserva de las mismas, toda vez que con su divulgación se estarían afectando los derechos del debido proceso que deben garantizarse en el ámbito del derecho administrativo sancionador, como sucede en la especie con el derecho a la presunción de inocencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:La Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que los resultados obtenidos por el área investigadora trascienden a la actuación de la diversa sustanciadora y los de ésta, a su vez, son determinantes para la fase de resolución, particularmente, en cuanto a qué Autoridad tendrá competencia para conocerla y a los derechos ejercidos por las partes que, en su caso, deberán ser tomados en cuenta para la determinación definitiva.

La divulgación de las quejas en trámite, representa un riesgo real, demostrable e identificable al interés público, en virtud de que la investigación realizada por el Área de Quejas de este Órgano Interno de Control en la Agencia Nacional de Aduanas de México, derivan de una atribución constitucional consistente en determinar posibles irregularidades administrativas y en su caso, el Área de Responsabilidades aplicará sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

A la fecha de la presente solicitud, la investigación en comento se encuentra en trámite, por tanto, su divulgación en estos momentos podría causar un daño a la libre deliberación de las autoridades investigadoras, substanciadoras o sancionadoras, ya que podría generarse en la opinión pública un prejuzgamiento de los alcances del procedimiento y su posible solución, así como menoscabar, dificultar o dilatar dicho procedimiento.

Además, la Secretaría de la Función Pública a través de sus Órganos Internos de Control, está obligada a guardar el sigilo procesal en todas sus investigaciones y procedimientos de responsabilidad administrativa, a fin de que las documentales que obran en los expedientes correspondientes no se divulguen, hasta en tanto no se resuelvan, en definitiva.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:Divulgar la información solicitada en estos momentos, podrían incidir negativamente en la capacidad decisoria de la autoridad investigadora, ya que la hace vulnerable a condiciones externas que impiden la sana e imparcial conducción del procedimiento en la que no se ha resuelto; con lo que se afectaría al interés público, en tanto que el combate a la corrupción e impunidad se podría ver frustrado, si terceros extraños al procedimiento conocen los insumos primarios susceptibles de una valoración por parte de las autoridades investigadoras, substanciadoras o sancionatorias.

Se causaría un daño a la libre deliberación de la autoridad, porque la determinación de la investigación estaría sometida al prejuzgamiento público de su alcance y solución, lo que podría menoscabar o dificultar las actuaciones previstas para llegar a la conclusión de la investigación, que tiene como finalidad determinar responsabilidades administrativas y en su caso sancionar a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

El inhibir la capacidad del Estado en el combate a la corrupción e impunidad, incide directamente en el bienestar de todos las y los mexicanos, en virtud de que el mal funcionamiento del aparato burocrático y la malversación de recursos públicos afecta los programas sociales y los servicios públicos; por tanto, representa un mayor riesgo la divulgación de la información en estos momentos, que su restricción temporal hasta en tanto no se resuelva, en definitiva.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:La limitación se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que la restricción temporal de su divulgación evitará un combate fallido a la impunidad (aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones).

Esta restricción es la idónea y la única medida posible para garantizar un efectivo combate a la corrupción e impunidad, y con ello, inhibir la comisión de faltas administrativas por parte de los servidores públicos de la administración pública federal.

Aunado a que la restricción del acceso a la información solicitada será temporal, y una vez que se haya resuelto en definitiva el procedimiento aludido, esta Autoridad hará pública la información para someterse al escrutinio público por parte de la ciudadanía.

En esa tesitura y en cumplimiento al Vigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: La existencia del procedimiento de verificación en cumplimiento de las leyes, se acredita con la existencia misma las 632 quejas que se encuentran en trámite, cuyo origen o creación deriva del acto de denuncia contra actos que son susceptibles de ser investigados, y en su caso, sancionados y que se fundan en el derecho que asiste al gobernado para denunciar la comisión de presuntas faltas de los funcionarios, lo cual encuentra sustento en el artículo 1, 3, fracción IX, 91, 92, 93, 94 y 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite:Al respecto es de señalar que de conformidad con las actividades de investigación realizadas por el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, se informa que las 632 quejas que se encuentran en trámite,aún se encuentra en etapa de investigación y análisis de cada una de las constancias que integran dicho expediente, motivo por el cual, en el mismo aún no existe determinación sobre la existencia, o no, de presunta responsabilidad administrativa imputable a la persona servidora pública adscrita al Órgano Interno de Control en la Agencia Nacional de Adunas de México.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:Las constancias solicitadas a través de la solicitud de acceso a la información con número de folio 330026523003234, mismas que se hacen consistir en las 632 quejas que se encuentran en trámite, guarda vinculación directa con las actividades de investigación del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de este órgano fiscalizador, en atención a que la misma forma parte del proceso correspondiente al análisis que realiza esta Autoridad para determinar si las denuncias planteadas cumplen con los requisitos exigidos por el lineamiento Decimo de los LINEAMIENTOS para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2016, mismo que se relaciona directamente con el artículo 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, además de que dichas constancias delimitan las líneas de investigación que permiten establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos concernientes a la presunta responsabilidad administrativa.

Lo anterior conforme a la facultad investigadora atribuida a esta Autoridad, de acuerdo a lo previsto por los artículos 1, 14, 16, 108 primer párrafo, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, 16, 26 y 37, fracciones XII, XVIII y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3, fracción II, 7, 9 Fracción II, 10, 92, 93 y 94 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 3 fracción XV, 18 fracción I inciso a), 93 fracción IV, 97 fracciones III y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de septiembre de 2023; 5, último párrafo y 42 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México; así como el Numeral PRIMERO del “ACUERDO por el que se instala el Órgano Interno de Control en la Agencia Nacional de Aduanas de México”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2023; y los lineamientos primero, sexto, decimo, décimo noveno, de los LINEAMIENTOS para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2016.

1. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: Divulgar la información solicitada en la etapa de investigación podría incidir en la actividad investigadora de esta Autoridad de Control, ello en atención a que la conducción del procedimiento podría verse afectada si terceros extraños al procedimiento conocen los insumos primarios susceptibles de una valoración por parte de las autoridades investigadoras, substanciadoras o sancionatorias, lo cual obstaculizaría el objetivo principal de la de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y normativa aplicable consistente en sancionar a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

En ese sentido, de igual manera esta Autoridad valora que los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; lo cual puede traducirse en una función investigadora que no tiene por objetivo indefectible el de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste

resulta compatible o no con el servicio que se presta.

| No. Consecutivo | Folio | No. Consecutivo | Folio | No. Consecutivo | Folio |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 1 | 227184/2023/OMEXT/ANAM/DE1 | 55 | 201064/2023/PPC/ANAM/DE14 | 109 | 208240/2023/OIC/ANAM/DE71 |
| 2 | 227185/2023/OMEXT/ANAM/DE2 | 56 | 202604/2023/OIC/ANAM/DE15 | 110 | 208241/2023/OIC/ANAM/DE72 |
| 3 | 227186/2023/OMEXT/ANAM/DE3 | 57 | 2023/ANAM/DE16 | 111 | 208242/2023/OIC/ANAM/DE73 |
| 4 | 227187/2023/OMEXT/ANAM/DE4 | 58 | 2023/ANAM/DE17 | 112 | 208243/2023/OIC/ANAM/DE74 |
| 5 | 227188/2023/OMEXT/ANAM/DE5 | 59 | 2023/ANAM/DE18 | 113 | 208244/2023/OIC/ANAM/DE75 |
| 6 | 227189/2023/OMEXT/ANAM/DE6 | 60 | 172974/2023/PPC/ANAM/DE19 | 114 | 208245/2023/OIC/ANAM/DE76 |
| 7 | 227190/2023/OMEXT/ANAM/DE7 | 61 | 208057/2023/OIC/ANAM/DE20 | 115 | 208246/2023/OIC/ANAM/DE77 |
| 8 | 227191/2023/OMEXT/ANAM/DE8 | 62 | 208083/2023/OIC/ANAM/DE21 | 116 | 208247/2023/OIC/ANAM/DE78 |
| 9 | 227192/2023/OMEXT/ANAM/DE9 | 63 | 208084/2023/OIC/ANAM/DE22 | 117 | 208248/2023/OIC/ANAM/DE79 |
| 10 | 227193/2023/OMEXT/ANAM/DE10 | 64 | 208085/2023/OIC/ANAM/DE23 | 118 | 208249/2023/OIC/ANAM/DE80 |
| 11 | 227194/2023/OMEXT/ANAM/DE11 | 65 | 208116/2023/OIC/ANAM/DE24 | 119 | 208250/2023/OIC/ANAM/DE81 |
| 12 | 227195/2023/OMEXT/ANAM/DE12 | 66 | 208121/2023/OIC/ANAM/DE25 | 120 | 208251/2023/OIC/ANAM/DE82 |
| 13 | 227196/2023/OMEXT/ANAM/DE13 | 67 | 208122/2023/OIC/ANAM/DE26 | 121 | 208252/2023/OIC/ANAM/DE83 |
| 14 | 227197/2023/OMEXT/ANAM/DE14 | 68 | 208123/2023/OIC/ANAM/DE27 | 122 | 208253/2023/OIC/ANAM/DE84 |
| 15 | 227198/2023/OMEXT/ANAM/DE15 | 69 | 208124/2023/OIC/ANAM/DE28 | 123 | 208254/2023/OIC/ANAM/DE85 |
| 16 | 227199/2023/OMEXT/ANAM/DE16 | 70 | 208125/2023/OIC/ANAM/DE29 | 124 | 208255/2023/OIC/ANAM/DE86 |
| 17 | 227200/2023/OMEXT/ANAM/DE17 | 71 | 208127/2023/OIC/ANAM/DE31 | 125 | 208256/2023/OIC/ANAM/DE87 |
| 18 | 227201/2023/OMEXT/ANAM/DE18 | 72 | 208128/2023/OIC/ANAM/DE32 | 126 | 208257/2023/OIC/ANAM/DE88 |
| 19 | 227202/2023/OMEXT/ANAM/DE19 | 73 | 208129/2023/OIC/ANAM/DE33 | 127 | 208258/2023/OIC/ANAM/DE89 |
| 20 | 227203/2023/OMEXT/ANAM/DE20 | 74 | 208130/2023/OIC/ANAM/DE34 | 128 | 208259/2023/OIC/ANAM/DE90 |
| 21 | 227204/2023/OMEXT/ANAM/DE21 | 75 | 208131/2023/OIC/ANAM/DE35 | 129 | 208260/2023/OIC/ANAM/DE91 |
| 22 | 227206/2023/OMEXT/ANAM/DE23 | 76 | 208132/2023/OIC/ANAM/DE36 | 130 | 208261/2023/OIC/ANAM/DE92 |
| 23 | 227207/2023/OMEXT/ANAM/DE24 | 77 | 208134/2023/OIC/ANAM/DE38 | 131 | 208262/2023/OIC/ANAM/DE93 |
| 24 | 227208/2023/OMEXT/ANAM/DE25 | 78 | 208134/2023/OIC/ANAM/DE39 | 132 | 208263/2023/OIC/ANAM/DE94 |
| 25 | 227209/2023/OMEXT/ANAM/DE26 | 79 | 208135/2023/OIC/ANAM/DE40 | 133 | 208264/2023/OIC/ANAM/DE95 |
| 26 | 227210/2023/OMEXT/ANAM/DE27 | 80 | 208136/2023/OIC/ANAM/DE41 | 134 | 208264/2023/OIC/ANAM/DE96 |
| 27 | 227211/2023/OMEXT/ANAM/DE28 | 81 | 208163/2023/OIC/ANAM/DE42 | 135 | 208265/2023/OIC/ANAM/DE97 |
| 28 | 227212/2023/OMEXT/ANAM/DE29 | 82 | 208163/2023/OIC/ANAM/DE43 | 136 | 208266/2023/OIC/ANAM/DE98 |
| 29 | 227213/2023/OMEXT/ANAM/DE30 | 83 | 208174/2023/OIC/ANAM/DE44 | 137 | 208267/2023/OIC/ANAM/DE99 |
| 30 | 227214/2023/OMEXT/ANAM/DE31 | 84 | 208175/2023/OIC/ANAM/DE45 | 138 | 208268/2023/OIC/ANAM/DE100 |
| 31 | 227215/2023/OMEXT/ANAM/DE32 | 85 | 208175/2023/OIC/ANAM/DE46 | 139 | 208269/2023/OIC/ANAM/DE101 |
| 32 | 227216/2023/OMEXT/ANAM/DE33 | 86 | 208176/2023/OIC/ANAM/DE47 | 140 | 208270/2023/OIC/ANAM/DE102 |
| 33 | 227217/2023/OMEXT/ANAM/DE34 | 87 | 208176/2023/OIC/ANAM/DE48 | 141 | 208271/2023/OIC/ANAM/DE103 |
| 34 | 227218/2023/OMEXT/ANAM/DE35 | 88 | 208177/2023/OIC/ANAM/DE49 | 142 | 208272/2023/OIC/ANAM/DE104 |
| 35 | 227219/2023/OMEXT/ANAM/DE36 | 89 | 208178/2023/OIC/ANAM/DE50 | 143 | 208273/2023/OIC/ANAM/DE105 |
| 36 | 227220/2023/OMEXT/ANAM/DE37 | 90 | 208178/2023/OIC/ANAM/DE51 | 144 | 208274/2023/OIC/ANAM/DE106 |
| 37 | 227221/2023/OMEXT/ANAM/DE38 | 91 | 208223/2023/OIC/ANAM/DE52 | 145 | 208275/2023/OIC/ANAM/DE107 |
| 38 | 227222/2023/OMEXT/ANAM/DE39 | 92 | 208223/2023/OIC/ANAM/DE53 | 146 | 208276/2023/OIC/ANAM/DE108 |
| 39 | 227223/2023/OMEXT/ANAM/DE40 | 93 | 208224/2023/OIC/ANAM/DE54 | 147 | 208278/2023/OIC/ANAM/DE110 |
| 40 | 227224/2023/OMEXT/ANAM/DE41 | 94 | 208225/2023/OIC/ANAM/DE55 | 148 | 208279/2023/OIC/ANAM/DE111 |
| 41 | 227225/2023/OMEXT/ANAM/DE42 | 95 | 208226/2023/OIC/ANAM/DE56 | 149 | 208280/2023/OIC/ANAM/DE112 |
| 42 | 227226/2023/OMEXT/ANAM/DE43 | 96 | 208227/2023/OIC/ANAM/DE57 | 150 | 208281/2023/OIC/ANAM/DE113 |
| 43 | 227227/2023/OMEXT/ANAM/DE44 | 97 | 208228/2023/OIC/ANAM/DE58 | 151 | 208282/2023/OIC/ANAM/DE114 |
| 44 | 227228/2023/OMEXT/ANAM/DE45 | 98 | 208229/2023/OIC/ANAM/DE59 | 152 | 208283/2023/OIC/ANAM/DE115 |
| 45 | 2023/ANAM/DE1 | 99 | 208230/2023/OIC/ANAM/DE60 | 153 | 208284/2023/OIC/ANAM/DE116 |
| 46 | 2023/ANAM/DE2 | 100 | 208232/2023/OIC/ANAM/DE62 | 154 | 208284/2023/OIC/ANAM/DE117 |
| 47 | 2023/ANAM/DE4 | 101 | 208233/2023/OIC/ANAM/DE63 | 155 | 208286/2023/OIC/ANAM/DE119 |
| 48 | 2023/ANAM/DE7 | 102 | 208233/2023/OIC/ANAM/DE64 | 156 | 208288/2023/OIC/ANAM/DE121 |
| 49 | 2023/ANAM/DE8 | 103 | 208234/2023/OIC/ANAM/DE65 | 157 | 208289/2023/OIC/ANAM/DE122 |
| 50 | 2023/ANAM/DE9 | 104 | 208235/2023/OIC/ANAM/DE66 | 158 | 208290/2023/OIC/ANAM/DE123 |
| 51 | 2023/ANAM/DE10 | 105 | 208236/2023/OIC/ANAM/DE67 | 159 | 208290/2023/OIC/ANAM/DE124 |
| 52 | 178808/2023/PPC/ANAM/DE11 | 106 | 208237/2023/OIC/ANAM/DE68 | 160 | 208291/2023/OIC/ANAM/DE125 |
| 53 | 196240/2023/PPC/ANAM/DE12 | 107 | 208238/2023/OIC/ANAM/DE69 | 161 | 208292/2023/OIC/ANAM/DE126 |
| 54 | 199288/2023/PPC/ANAM/DE13 | 108 | 208239/2023/OIC/ANAM/DE70 | 162 | 208292/2023/OIC/ANAM/DE127 |

| No. Consecutivo | Folio | No. Consecutivo | Folio | No. Consecutivo | Folio |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 163 | 208293/2023/OIC/ANAM/DE128 | 220 | 208424/2023/OIC/ANAM/DE189 | 277 | 208542/2023/OIC/ANAM/DE249 |
| 164 | 208294/2023/OIC/ANAM/DE129 | 221 | 208425/2023/OIC/ANAM/DE190 | 278 | 208543/2023/OIC/ANAM/DE250 |
| 165 | 208296/2023/OIC/ANAM/DE131 | 222 | 208426/2023/OIC/ANAM/DE191 | 279 | 208544/2023/OIC/ANAM/DE251 |
| 166 | 208297/2023/OIC/ANAM/DE132 | 223 | 208427/2023/OIC/ANAM/DE192 | 280 | 208545/2023/OIC/ANAM/DE252 |
| 167 | 208297/2023/OIC/ANAM/DE133 | 224 | 208428/2023/OIC/ANAM/DE193 | 281 | 208546/2023/OIC/ANAM/DE253 |
| 168 | 208298/2023/OIC/ANAM/DE134 | 225 | 208429/2023/OIC/ANAM/DE194 | 282 | 208547/2023/OIC/ANAM/DE254 |
| 169 | 208299/2023/OIC/ANAM/DE135 | 226 | 208491/2023/OIC/ANAM/DE195 | 283 | 208549/2023/OIC/ANAM/DE256 |
| 170 | 208300/2023/OIC/ANAM/DE137 | 227 | 208492/2023/OIC/ANAM/DE196 | 284 | 208549/2023/OIC/ANAM/DE257 |
| 171 | 208301/2023/OIC/ANAM/DE138 | 228 | 208493/2023/OIC/ANAM/DE197 | 285 | 208550/2023/OIC/ANAM/DE258 |
| 172 | 208302/2023/OIC/ANAM/DE139 | 229 | 208493/2023/OIC/ANAM/DE198 | 286 | 208551/2023/OIC/ANAM/DE259 |
| 173 | 208303/2023/OIC/ANAM/DE140 | 230 | 208494/2023/OIC/ANAM/DE199 | 287 | 208553/2023/OIC/ANAM/DE261 |
| 174 | 208304/2023/OIC/ANAM/DE141 | 231 | 208495/2023/OIC/ANAM/DE200 | 288 | 208554/2023/OIC/ANAM/DE262 |
| 175 | 208314/2023/OIC/ANAM/DE142 | 232 | 208496/2023/OIC/ANAM/DE201 | 289 | 208555/2023/OIC/ANAM/DE263 |
| 176 | 208324/2023/OIC/ANAM/DE143 | 233 | 208497/2023/OIC/ANAM/DE202 | 290 | 208556/2023/OIC/ANAM/DE264 |
|  177 | 208325/2023/OIC/ANAM/DE144 | 234 | 208497/2023/OIC/ANAM/DE203 | 291 | 208557/2023/OIC/ANAM/DE265 |
| 178 | 208326/2023/OIC/ANAM/DE145 | 235 | 208498/2023/OIC/ANAM/DE204 | 292 | 208558/2023/OIC/ANAM/DE266 |
| 179 | 208327/2023/OIC/ANAM/DE146 | 236 | 208499/2023/OIC/ANAM/DE205 | 293 | 208559/2023/OIC/ANAM/DE267 |
| 180 | 208328/2023/OIC/ANAM/DE147 | 237 | 208500/2023/OIC/ANAM/DE206 | 294 | 208560/2023/OIC/ANAM/DE268 |
| 181 | 208329/2023/OIC/ANAM/DE148 | 238 | 208502/2023/OIC/ANAM/DE208 | 295 | 208561/2023/OIC/ANAM/DE269 |
| 182 | 208330/2023/OIC/ANAM/DE149 | 239 | 208504/2023/OIC/ANAM/DE210 | 296 | 208667/2023/OIC/ANAM/DE270 |
| 183 | 208331/2023/OIC/ANAM/DE150 | 240 | 208506/2023/OIC/ANAM/DE211 | 297 | 208668/2023/OIC/ANAM/DE271 |
| 184 | 208332/2023/OIC/ANAM/DE151 | 241 | 208507/2023/OIC/ANAM/DE212 | 298 | 208669/2023/OIC/ANAM/DE272 |
| 185 | 208333/2023/OIC/ANAM/DE152 | 242 | 208508/2023/OIC/ANAM/DE213 | 299 | 208669/2023/OIC/ANAM/DE273 |
| 186 | 208333/2023/OIC/ANAM/DE153 | 243 | 208509/2023/OIC/ANAM/DE214 | 300 | 208670/2023/OIC/ANAM/DE274 |
| 187 | 208334/2023/OIC/ANAM/DE154 | 244 | 208510/2023/OIC/ANAM/DE215 | 301 | 208671/2023/OIC/ANAM/DE275 |
| 188 | 208335/2023/OIC/ANAM/DE155 | 245 | 208511/2023/OIC/ANAM/DE216 | 302 | 208672/2023/OIC/ANAM/DE276 |
| 189 | 208336/2023/OIC/ANAM/DE156 | 246 | 208512/2023/OIC/ANAM/DE217 | 303 | 208673/2023/OIC/ANAM/DE277 |
| 190 | 208337/2023/OIC/ANAM/DE157 | 247 | 208513/2023/OIC/ANAM/DE218 | 304 | 208674/2023/OIC/ANAM/DE278 |
| 191 | 208338/2023/OIC/ANAM/DE158 | 248 | 208513/2023/OIC/ANAM/DE219 | 305 | 208675/2023/OIC/ANAM/DE279 |
| 192 | 208339/2023/OIC/ANAM/DE159 | 249 | 208514/2023/OIC/ANAM/DE220 | 306 | 208676/2023/OIC/ANAM/DE280 |
| 193 | 208340/2023/OIC/ANAM/DE160 | 250 | 208515/2023/OIC/ANAM/DE221 | 307 | 208677/2023/OIC/ANAM/DE281 |
| 194 | 208341/2023/OIC/ANAM/DE161 | 251 | 208516/2023/OIC/ANAM/DE222 | 308 | 208677/2023/OIC/ANAM/DE282 |
| 195 | 208342/2023/OIC/ANAM/DE162 | 252 | 208517/2023/OIC/ANAM/DE223 | 309 | 208678/2023/OIC/ANAM/DE283 |
| 196 | 208343/2023/OIC/ANAM/DE163 | 253 | 208518/2023/OIC/ANAM/DE224 | 310 | 208679/2023/OIC/ANAM/DE284 |
| 197 | 208344/2023/OIC/ANAM/DE164 | 254 | 208519/2023/OIC/ANAM/DE225 | 311 | 208680/2023/OIC/ANAM/DE285 |
| 198 | 208345/2023/OIC/ANAM/DE165 | 255 | 208520/2023/OIC/ANAM/DE226 | 312 | 208680/2023/OIC/ANAM/DE286 |
| 199 | 208346/2023/OIC/ANAM/DE166 | 256 | 208521/2023/OIC/ANAM/DE227 | 313 | 208680/2023/OIC/ANAM/DE287 |
| 200 | 208388/2023/OIC/ANAM/DE167 | 257 | 208522/2023/OIC/ANAM/DE228 | 314 | 208681/2023/OIC/ANAM/DE288 |
| 201 | 208389/2023/OIC/ANAM/DE168 | 258 | 208523/2023/OIC/ANAM/DE229 | 315 | 208682/2023/OIC/ANAM/DE289 |
| 202 | 208390/2023/OIC/ANAM/DE169 | 259 | 208524/2023/OIC/ANAM/DE230 | 316 | 208765/2023/OIC/ANAM/DE290 |
| 203 | 208392/2023/OIC/ANAM/DE171 | 260 | 208525/2023/OIC/ANAM/DE231 | 317 | 208766/2023/OIC/ANAM/DE291 |
| 204 | 208393/2023/OIC/ANAM/DE172 | 261 | 208526/2023/OIC/ANAM/DE232 | 318 | 208767/2023/OIC/ANAM/DE292 |
| 205 | 208409/2023/OIC/ANAM/DE173 | 262 | 208527/2023/OIC/ANAM/DE233 | 319 | 208768/2023/OIC/ANAM/DE293 |
| 206 | 208410/2023/OIC/ANAM/DE174 | 263 | 208528/2023/OIC/ANAM/DE234 | 320 | 208769/2023/OIC/ANAM/DE294 |
| 207 | 208411/2023/OIC/ANAM/DE175 | 264 | 208529/2023/OIC/ANAM/DE235 | 321 | 208771/2023/OIC/ANAM/DE296 |
| 208 | 208411/2023/OIC/ANAM/DE176 | 265 | 208530/2023/OIC/ANAM/DE236 | 322 | 208772/2023/OIC/ANAM/DE297 |
| 209 | 208412/2023/OIC/ANAM/DE177 | 266 | 208531/2023/OIC/ANAM/DE237 | 323 | 208773/2023/OIC/ANAM/DE298 |
| 210 | 208413/2023/OIC/ANAM/DE178 | 267 | 208532/2023/OIC/ANAM/DE238 | 324 | 208774/2023/OIC/ANAM/DE299 |
| 211 | 208415/2023/OIC/ANAM/DE180 | 268 | 208533/2023/OIC/ANAM/DE239 | 325 | 208775/2023/OIC/ANAM/DE300 |
| 212 | 208416/2023/OIC/ANAM/DE181 | 269 | 208534/2023/OIC/ANAM/DE240 | 326 | 208776/2023/OIC/ANAM/DE301 |
| 213 | 208417/2023/OIC/ANAM/DE182 | 270 | 208535/2023/OIC/ANAM/DE241 | 327 | 208777/2023/OIC/ANAM/DE302 |
| 214 | 208418/2023/OIC/ANAM/DE183 | 271 | 208535/2023/OIC/ANAM/DE242 | 328 | 208778/2023/OIC/ANAM/DE303 |
| 215 | 208419/2023/OIC/ANAM/DE184 | 272 | 208536/2023/OIC/ANAM/DE243 | 329 | 208779/2023/OIC/ANAM/DE304 |
| 216 | 208420/2023/OIC/ANAM/DE185 | 273 | 208537/2023/OIC/ANAM/DE244 | 330 | 208853/2023/OIC/ANAM/DE305 |
| 217 | 208421/2023/OIC/ANAM/DE186 | 274 | 208538/2023/OIC/ANAM/DE245 | 331 | 208854/2023/OIC/ANAM/DE306 |
| 218 | 208422/2023/OIC/ANAM/DE187 | 275 | 208539/2023/OIC/ANAM/DE246 | 332 | 208855/2023/OIC/ANAM/DE307 |
| 219 | 208423/2023/OIC/ANAM/DE188 | 276 | 208541/2023/OIC/ANAM/DE248 | 333 | 208856/2023/OIC/ANAM/DE308 |

| No. Consecutivo | Folio | No. Consecutivo | Folio | No. Consecutivo | Folio |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 334 | 208857/2023/OIC/ANAM/DE309 | 390 | 208949/2023/OIC/ANAM/DE368 | 446 | 213361/2023/OIC/ANAM/DE428 |
| 335 | 208858/2023/OIC/ANAM/DE310 | 391 | 208950/2023/OIC/ANAM/DE369 | 447 | 213362/2023/OIC/ANAM/DE429 |
| 336 | 208859/2023/OIC/ANAM/DE311 | 392 | 208951/2023/OIC/ANAM/DE370 | 448 | 213363/2023/OIC/ANAM/DE430 |
| 337 | 208860/2023/OIC/ANAM/DE312 | 393 | 208952/2023/OIC/ANAM/DE371 | 449 | 213364/2023/OIC/ANAM/DE431 |
| 338 | 208861/2023/OIC/ANAM/DE313 | 394 | 208953/2023/OIC/ANAM/DE372 | 450 | 213365/2023/OIC/ANAM/DE432 |
| 339 | 208862/2023/OIC/ANAM/DE314 | 395 | 208953/2023/OIC/ANAM/DE373 | 451 | 213366/2023/OIC/ANAM/DE433 |
| 340 | 208898/2023/OIC/ANAM/DE315 | 396 | 208954/2023/OIC/ANAM/DE374 | 452 | 213367/2023/OIC/ANAM/DE434 |
| 341 | 208899/2023/OIC/ANAM/DE316 | 397 | 208955/2023/OIC/ANAM/DE375 | 453 | 213368/2023/OIC/ANAM/DE435 |
| 342 | 208900/2023/OIC/ANAM/DE317 | 398 | 208956/2023/OIC/ANAM/DE376 | 454 | 213369/2023/OIC/ANAM/DE436 |
| 343 | 208902/2023/OIC/ANAM/DE319 | 399 | 208957/2023/OIC/ANAM/DE377 | 455 | 213369/2023/OIC/ANAM/DE437 |
| 344 | 208903/2023/OIC/ANAM/DE320 | 400 | 208958/2023/OIC/ANAM/DE378 | 456 | 213370/2023/OIC/ANAM/DE438 |
| 345 | 208904/2023/OIC/ANAM/DE321 | 401 | 208959/2023/OIC/ANAM/DE379 | 457 | 213371/2023/OIC/ANAM/DE439 |
| 346 | 208905/2023/OIC/ANAM/DE322 | 402 | 208961/2023/OIC/ANAM/DE381 | 458 | 213372/2023/OIC/ANAM/DE440 |
| 347 | 208906/2023/OIC/ANAM/DE323 | 403 | 208962/2023/OIC/ANAM/DE382 | 459 | 213373/2023/OIC/ANAM/DE441 |
| 348 | 208907/2023/OIC/ANAM/DE324 | 404 | 208963/2023/OIC/ANAM/DE383 | 460 | 213374/2023/OIC/ANAM/DE442 |
| 349 | 208908/2023/OIC/ANAM/DE325 | 405 | 209357/2023/OIC/ANAM/DE384 | 461 | 213375/2023/OIC/ANAM/DE443 |
| 350 | 208909/2023/OIC/ANAM/DE326 | 406 | 209358/2023/OIC/ANAM/DE385 | 462 | 213376/2023/OIC/ANAM/DE444 |
| 351 | 208909/2023/OIC/ANAM/DE327 | 407 | 209381/2023/OIC/ANAM/DE386 | 463 | 213377/2023/OIC/ANAM/DE445 |
| 352 | 208910/2023/OIC/ANAM/DE328 | 408 | 209382/2023/OIC/ANAM/DE387 | 464 | 213378/2023/OIC/ANAM/DE446 |
| 353 | 208911/2023/OIC/ANAM/DE329 | 409 | 209383/2023/OIC/ANAM/DE388 | 465 | 213379/2023/OIC/ANAM/DE447 |
| 354 | 208912/2023/OIC/ANAM/DE330 | 410 | 209384/2023/OIC/ANAM/DE389 | 466 | 213380/2023/OIC/ANAM/DE448 |
| 355 | 208913/2023/OIC/ANAM/DE331 | 411 | 209385/2023/OIC/ANAM/DE390 | 467 | 213381/2023/OIC/ANAM/DE449 |
| 356 | 208914/2023/OIC/ANAM/DE332 | 412 | 209386/2023/OIC/ANAM/DE391 | 468 | 213382/2023/OIC/ANAM/DE450 |
| 357 | 208915/2023/OIC/ANAM/DE333 | 413 | 209387/2023/OIC/ANAM/DE392 | 469 | 213383/2023/OIC/ANAM/DE451 |
| 358 | 208916/2023/OIC/ANAM/DE334 | 414 | 209388/2023/OIC/ANAM/DE393 | 470 | 224216/2023/OIC/ANAM/DE453 |
| 359 | 208918/2023/OIC/ANAM/DE336 | 415 | 209389/2023/OIC/ANAM/DE394 | 471 | 213385/2023/OIC/ANAM/DE454 |
| 360 | 208919/2023/OIC/ANAM/DE337 | 416 | 209390/2023/OIC/ANAM/DE395 | 472 | 219282/2023/OIC/ANAM/DE455 |
| 361 | 208920/2023/OIC/ANAM/DE338 | 417 | 209391/2023/OIC/ANAM/DE396 | 473 | 219338/2023/OIC/ANAM/DE456 |
| 362 | 208921/2023/OIC/ANAM/DE339 | 418 | 209392/2023/OIC/ANAM/DE397 | 474 | 219349/2023/OIC/ANAM/DE457 |
| 363 | 208922/2023/OIC/ANAM/DE340 | 419 | 209393/2023/OIC/ANAM/DE398 | 475 | 219351/2023/OIC/ANAM/DE458 |
| 364 | 208923/2023/OIC/ANAM/DE341 | 420 | 209394/2023/OIC/ANAM/DE399 | 476 | 219369/2023/OIC/ANAM/DE459 |
| 365 | 208924/2023/OIC/ANAM/DE342 | 421 | 209395/2023/OIC/ANAM/DE400 | 477 | 219370/2023/OIC/ANAM/DE460 |
| 366 | 208925/2023/OIC/ANAM/DE343 | 422 | 209396/2023/OIC/ANAM/DE401 | 478 | 219371/2023/OIC/ANAM/DE461 |
| 367 | 208926/2023/OIC/ANAM/DE344 | 423 | 209397/2023/OIC/ANAM/DE402 | 479 | 229854/2023/PPC/ANAM/DE463 |
| 368 | 208927/2023/OIC/ANAM/DE345 | 424 | 209398/2023/OIC/ANAM/DE403 | 480 | 225757/2023/PPC/ANAM/DE464 |
| 369 | 208928/2023/OIC/ANAM/DE346 | 425 | 209399/2023/OIC/ANAM/DE404 | 481 | 214019/2023/PPC/ANAM/DE465 |
| 370 | 208929/2023/OIC/ANAM/DE347 | 426 | 209400/2023/OIC/ANAM/DE405 | 482 | 231129/2023/PPC/ANAM/DE466 |
| 371 | 208930/2023/OIC/ANAM/DE348 | 427 | 209401/2023/OIC/ANAM/DE406 | 483 | 230949/2023/PPC/ANAM/DE467 |
| 372 | 208931/2023/OIC/ANAM/DE349 | 428 | 209402/2023/OIC/ANAM/DE407 | 484 | 231466/2023/PPC/ANAM/DE468 |
| 373 | 208932/2023/OIC/ANAM/DE350 | 429 | 209403/2023/OIC/ANAM/DE408 | 485 | 232670/2023/OIC/ANAM/DE469 |
| 374 | 208933/2023/OIC/ANAM/DE351 | 430 | 209404/2023/OIC/ANAM/DE409 | 486 | 2023/ANAM/DE470 |
| 375 | 208934/2023/OIC/ANAM/DE352 | 431 | 209405/2023/OIC/ANAM/DE410 | 487 | 231855/2023/PPC/ANAM/DE471 |
| 376 | 208935/2023/OIC/ANAM/DE353 | 432 | 209406/2023/OIC/ANAM/DE411 | 488 | 172812/2023/PPC/ANAM/DE472 |
| 377 | 208935/2023/OIC/ANAM/DE354 | 433 | 209407/2023/OIC/ANAM/DE412 | 489 | 233125/2023/PPC/ANAM/DE473 |
| 378 | 208936/2023/OIC/ANAM/DE355 | 434 | 209408/2023/OIC/ANAM/DE413 | 490 | 233303/2023/OIC/ANAM/DE474 |
| 379 | 208937/2023/OIC/ANAM/DE356 | 435 | 209409/2023/OIC/ANAM/DE414 | 491 | 233713/2023/OIC/ANAM/DE475 |
| 380 | 208938/2023/OIC/ANAM/DE357 | 436 | 209410/2023/OIC/ANAM/DE415 | 492 | 233717/2023/OIC/ANAM/DE476 |
| 381 | 208939/2023/OIC/ANAM/DE358 | 437 | 209411/2023/OIC/ANAM/DE416 | 493 | 233727/2023/OIC/ANAM/DE477 |
| 382 | 208940/2023/OIC/ANAM/DE359 | 438 | 209412/2023/OIC/ANAM/DE417 | 494 | 233755/2023/OIC/ANAM/DE478 |
| 383 | 208941/2023/OIC/ANAM/DE360 | 439 | 209415/2023/OIC/ANAM/DE420 | 495 | 233768/2023/OIC/ANAM/DE479 |
| 384 | 208942/2023/OIC/ANAM/DE361 | 440 | 209416/2023/OIC/ANAM/DE421 | 496 | 233769/2023/OIC/ANAM/DE480 |
| 385 | 208944/2023/OIC/ANAM/DE363 | 441 | 209417/2023/OIC/ANAM/DE422 | 497 | 233770/2023/OIC/ANAM/DE481 |
| 386 | 208945/2023/OIC/ANAM/DE364 | 442 | 213322/2023/OIC/ANAM/DE423 | 498 | 233773/2023/OIC/ANAM/DE484 |
| 387 | 208946/2023/OIC/ANAM/DE365 | 443 | 213324/2023/OIC/ANAM/DE425 | 499 | 232697/2023/PPC/ANAM/DE485 |
| 388 | 208947/2023/OIC/ANAM/DE366 | 444 | 213359/2023/OIC/ANAM/DE426 | 500 | 2023/ANAM/DE486 |
| 389 | 208948/2023/OIC/ANAM/DE367 | 445 | 213360/2023/OIC/ANAM/DE427 | 501 | 2023/ANAM/DE487 |

| No. Consecutivo | Folio | No. Consecutivo | Folio | No. Consecutivo | Folio |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 502 | 2023/ANAM/DE488 | 560 | 2023/ANAM/DE548 | 618 | 279803/2023/OIC/ANAM/DE612 |
| 503 | 2023/ANAM/DE489 | 561 | 2023/ANAM/DE549 | 619 | 279804/2023/OIC/ANAM/DE613 |
| 504 | 234836/2023/PPC/ANAM/DE490 | 562 | 2023/ANAM/DE550 | 620 | 279805/2023/OIC/ANAM/DE614 |
| 505 | 235864/2023/OIC/ANAM/DE491 | 563 | 2023/ANAM/DE551 | 621 | 279825/2023/OIC/ANAM/DE615 |
| 506 | 2023/ANAM/DE492 | 564 | 138132/2023/DGDI/ANAM/DE552 | 622 | 279826/2023/OIC/ANAM/DE616 |
| 507 | 235964/2023/PPC/ANAM/DE493 | 565 | 266406/2023/OIC/ANAM/DE553 | 623 | 2023/ANAM/DE617 |
| 508 | 236001/2023/PPC/ANAM/DE494 | 566 | 266422/2023/OIC/ANAM/DE554 | 624 | 2023/ANAM/DE618 |
| 509 | 237593/2023/OIC/ANAM/DE497 | 567 | 266426/2023/OIC/ANAM/DE556 | 625 | 279769/2023/PPC/ANAM/DE619 |
| 510 | 2023/ANAM/DE498 | 568 | 266639/2023/OIC/ANAM/DE558 | 626 | 279830/2023/OIC/ANAM/DE620 |
| 511 | 2023/ANAM/DE499 | 569 | 266724/2023/OIC/ANAM/DE562 | 627 | 279829/2023/OIC/ANAM/DE621 |
| 512 | 2023/ANAM/DE500 | 570 | 266738/2023/OIC/ANAM/DE564 | 628 | 279828/2023/OIC/ANAM/DE622 |
| 513 | 2023/ANAM/DE501 | 571 | 2023/ANAM/DE565 | 629 | 279827/2023/OIC/ANAM/DE623 |
| 514 | 2023/ANAM/DE502 | 572 | 267029/2023/PPC/ANAM/DE566 | 630 | 280036/2023/PPC/ANAM/DE624 |
| 515 | 2023/ANAM/DE503 | 573 | 265472/2023/PPC/ANAM/DE567 | 631 | 280003/2023/PPC/ANAM/DE625 |
| 516 | 2023/ANAM/DE504 | 574 | 2023/ANAM/DE568 | 632 | 279765/2023/PPC/ANAM/DE626 |
| 517 | 2023/ANAM/DE505 | 575 | 267108/2023/PPC/ANAM/DE569 | 618 | 279803/2023/OIC/ANAM/DE612 |
| 518 | 242194/2023/OIC/ANAM/DE506 | 576 | 267485/2023/OIC/ANAM/DE570 | 619 | 279804/2023/OIC/ANAM/DE613 |
| 519 | 243072/2023/OIC/ANAM/DE507 | 577 | 267486/2023/OIC/ANAM/DE571 | 620 | 279805/2023/OIC/ANAM/DE614 |
| 520 | 243073/2023/OIC/ANAM/DE508 | 578 | 269416/2023/PPC/ANAM/DE572 | 621 | 279825/2023/OIC/ANAM/DE615 |
| 521 | 243074/2023/OIC/ANAM/DE509 | 579 | 2023/ANAM/DE573 | 622 | 279826/2023/OIC/ANAM/DE616 |
| 522 | 2023/ANAM/DE510 | 580 | 269575/2023/PPC/ANAM/DE574 | 623 | 2023/ANAM/DE617 |
| 523 | 247039/2023/OIC/ANAM/DE511 | 581 | 269710/2023/PPC/ANAM/DE575 | 624 | 2023/ANAM/DE618 |
| 524 | 247040/2023/OIC/ANAM/DE512 | 582 | 270018/2023/PPC/ANAM/DE576 | 625 | 279769/2023/PPC/ANAM/DE619 |
| 525 | 248101/2023/OIC/ANAM/DE513 | 583 | 2023/ANAM/DE577 | 626 | 279830/2023/OIC/ANAM/DE620 |
| 526 | 248109/2023/OIC/ANAM/DE514 | 584 | 277623/2023/OIC/ANAM/DE578 | 627 | 279829/2023/OIC/ANAM/DE621 |
| 527 | 246446/2023/PPC/ANAM/DE515 | 585 | 277624/2023/OIC/ANAM/DE579 | 628 | 279828/2023/OIC/ANAM/DE622 |
| 528 | 246394/2023/PPC/ANAM/DE516 | 586 | 277627/2023/OIC/ANAM/DE580 | 629 | 279827/2023/OIC/ANAM/DE623 |
| 529 | 253929/2023/OIC/ANAM/DE517 | 587 | 277858/2023/OIC/ANAM/DE581 | 630 | 280036/2023/PPC/ANAM/DE624 |
| 530 | 2023/ANAM/DE518 | 588 | 2023/ANAM/DE582 | 631 | 280003/2023/PPC/ANAM/DE625 |
| 531 | 2023/ANAM/DE519 | 589 | 2023/ANAM/DE583 | 632 | 279765/2023/PPC/ANAM/DE626 |
| 532 | 2023/ANAM/DE520 | 590 | 278121/2023/OIC/ANAM/DE584 |
| 533 | 253692/2023/PPC/ANAM/DE521 | 591 | 278122/2023/OIC/ANAM/DE585 |
| 534 | 256318/2023/PPC/ANAM/DE522 | 592 | 278157/2023/OIC/ANAM/DE586 |
| 535 | 2023/ANAM/DE523 | 593 | 278159/2023/OIC/ANAM/DE587 |
| 536 | 137922/2023/DGDI/ANAM/DE524 | 594 | 278161/2023/OIC/ANAM/DE588 |
| 537 | 259642/2023/OIC/ANAM/DE525 | 595 | 278162/2023/OIC/ANAM/DE589 |
| 538 | 259643/2023/OIC/ANAM/DE526 | 596 | 278163/2023/OIC/ANAM/DE590 |
| 539 | 259644/2023/OIC/ANAM/DE527 | 597 | 278164/2023/OIC/ANAM/DE591 |
| 540 | 259684/2023/OIC/ANAM/DE528 | 598 | 278165/2023/OIC/ANAM/DE592 |
| 541 | 259685/2023/OIC/ANAM/DE529 | 599 | 278166/2023/OIC/ANAM/DE593 |
| 542 | 260969/2023/OIC/ANAM/DE530 | 600 | 278167/2023/OIC/ANAM/DE594 |
| 543 | 260982/2023/OIC/ANAM/DE531 | 601 | 278168/2023/OIC/ANAM/DE595 |
| 544 | 260970/2023/OIC/ANAM/DE532 | 602 | 278169/2023/OIC/ANAM/DE596 |
| 545 | 261038/2023/OIC/ANAM/DE533 | 603 | 278171/2023/OIC/ANAM/DE597 |
| 546 | 2023/ANAM/DE534 | 604 | 278240/2023/OIC/ANAM/DE598 |
| 547 | 260622/2023/PPC/ANAM/DE535 | 605 | 278253/2023/OIC/ANAM/DE599 |
| 548 | 260621/2023/PPC/ANAM/DE536 | 606 | 278388/2023/OIC/ANAM/DE600 |
| 549 | 262152/2023/OIC/ANAM/DE537 | 607 | 278398/2023/OIC/ANAM/DE601 |
| 550 | 259316/2023/OIC/ANAM/DE538 | 608 | 277979/2023/PPC/ANAM/DE602 |
| 551 | 2023/ANAM/DE539 | 609 | 278576/2023/OIC/ANAM/DE603 |
| 552 | 263259/2023/PPC/ANAM/DE540 | 610 | 278076/2023/PPC/ANAM/DE604 |
| 553 | 263275/2023/PPC/ANAM/DE541 | 611 | 278030/2023/PPC/ANAM/DE605 |
| 554 | 260985/2023/OIC/ANAM/DE542 | 612 | 2023/ANAM/DE606 |
| 555 | 2023/ANAM/DE543 | 613 | 2023/ANAM/DE607 |
| 556 | 264932/2023/PPC/ANAM/DE544 | 614 | 279074/2023/PPC/ANAM/DE608 |
| 557 | 2023/ANAM/DE545 | 615 | 279191/2023/PPC/ANAM/DE609 |
| 558 | 2023/ANAM/DE546 | 616 | 279587/2023/PPC/ANAM/DE610 |
| 559 | 2023/ANAM/DE547 | 617 | 279802/2023/OIC/ANAM/DE611 |

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia, Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 1 año, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

Ahora respecto a las 26 quejas concluidas, solicitó la clasificación por categoría de datos, cuyas versiones públicas se elaboraran una vez que el solicitante indique a cuáles requiere tener acceso.

| No. Consecutivo | Folio | No. Consecutivo | Folio |
| --- | --- | --- | --- |
| 1 | 227205/2023/OMEXT/ANAM/DE22 | 14 | 208540/2023/OIC/ANAM/DE247 |
| 2 | 208126/2023/OIC/ANAM/DE30 | 15 | 208548/2023/OIC/ANAM/DE255 |
| 3 | 208133/2023/OIC/ANAM/DE37 | 16 | 208552/2023/OIC/ANAM/DE260 |
| 4 | 208231/2023/OIC/ANAM/DE61 | 17 | 208770/2023/OIC/ANAM/DE295 |
| 5 | 208277/2023/OIC/ANAM/DE109 | 18 | 208901/2023/OIC/ANAM/DE318 |
| 6 | 208285/2023/OIC/ANAM/DE118 | 19 | 208917/2023/OIC/ANAM/DE335 |
| 7 | 208287/2023/OIC/ANAM/DE120 | 20 | 208943/2023/OIC/ANAM/DE362 |
| 8 | 208295/2023/OIC/ANAM/DE130 | 21 | 208960/2023/OIC/ANAM/DE380 |
| 9 | 208300/2023/OIC/ANAM/DE136 | 22 | 209413/2023/OIC/ANAM/DE418 |
| 10 | 208391/2023/OIC/ANAM/DE170 | 23 | 209414/2023/OIC/ANAM/DE419 |
| 11 | 208414/2023/OIC/ANAM/DE179 | 24 | 213323/2023/OIC/ANAM/DE424 |
| 12 | 208501/2023/OIC/ANAM/DE207 | 25 | 213384/2023/OIC/ANAM/DE452 |
| 13 | 208503/2023/OIC/ANAM/DE209 | 26 | 230242/2023/OIC/ANAM/DE462 |

En ese contexto se asienta a continuación de forma enunciativa mas no limitativa los datos confidenciales que pueden contener los expedientes, datos identificativos, datos de origen, datos ideológicos, datos sobre la salud, datos laborales, datos patrimoniales, datos sobre situación jurídica o legal, datos académicos, datos de tránsito y movimientos migratorios, datos electrónicos y datos biométricos.

Cabe señalar que, las 26 quejas concluidas que se encuentran en términos legales para interponer medios de impugnación pueden cambiar su estatus recayendo en la información clasificada como reservada, siendo que, una vez que el solicitante haga del conocimiento a esa Unidad de Transparencia, cual es la información de su interés y recaiga en este supuesto será sometida ante el comité de Transparencia.

Por último, respecto a la modalidad de consulta directa, se solicita que se confirme procedimiento para el acceso a la información en la modalidad de Consulta Directa que propone el OIC-ANAM:

• La consulta directa de la documentación podrá llevarse a cabo en las oficinas que ocupa el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control de la Agencia Nacional de Aduanas de México, ubicadas en Av. Paseo de la Reforma No. 10, Colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06030, de lunes a viernes en días hábiles, en un horario de 09:00 a 15:00 horas, para lo cual deberá presentarse con identificación oficial vigente con fotografía y firma autógrafa (INE, Cédula Profesional o Pasaporte).

• La Mtra. Jenny Itzel Mendoza Martínez, Subdirectora de Quejas, Denuncias e Investigaciones, será la persona que atenderá al solicitante.

• En el caso de que la persona solicitante tenga alguna discapacidad, es necesario que indique las facilidades y asistencia que requiera para la consulta de los documentos.

• El espacio que se destinará para la consulta de los documentos, cuenta con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar la integridad del documento consultado.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**VII.A.1.1.ORD.37.23:** **CONFIRMAR** la clasificación de la información como reservada invocada por el OIC-ANAM de las 632 quejas que se encuentran en trámite, por el periodo de 1 año con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se tiene por cumplida la resolución del Comité de Transparencia.

**VII.A.1.2.ORD.37.23:** **CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por el OIC-ANAM de la información consistente en 26 quejas concluidas, con fundamento en el artículo 113, fracción I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar las versiones públicas.

**VII.A.1.3.ORD.37.23:** **CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa invocadas por el OIC-ANAMen términos de Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**A.2 Folio 330026523003236**

1. El 13 de septiembre de 2023 en la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria de 2023 este Comité de Transparencia mediante acuerdo II.A.2.ORD.34.23 determinó:

*“MODIFICAR**la respuesta emitida por el OIC-ANAM e instruir a efecto de que: De los expedientes en trámite de los cuales se solicitó la clasificación de la información como reservada, se remita la prueba de daño, acreditando los elementos que correspondan de conformidad con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (los Lineamientos), precisando que para la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se deberá de acreditar los elementos del Vigésimo Cuarto de los Lineamientos. - Se pronuncie respecto de los expedientes de 2021 y 2022. De los expedientes que se reportaron con el estatus de concluidos, se deberán entregar la expresión documental que atienda lo requerida. En caso de que las documentales se encuentren contenidas en un expediente totalmente concluido deberá otorgar acceso a las mismas. De contener información confidencial o reservada de conformidad con los artículos 110 y 113, de la Ley Federal de la materia, deberá elaborar las versiones públicas correspondientes, clasificando la misma conforme al procedimiento establecido en la referida Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.”*

2. El 21 de septiembre 2023 la Secretaría Técnica de este Comité hizo de conocimiento al OIC-ANAM el acuerdo a efecto de que diera cumplimiento.

3. El 22 de septiembre de 2023 el OIC-ANAM en cumplimiento solicitó mediante la reserva de 173 quejas que se encuentran en trámite; mediante oficio remitió la prueba de daño donde se encuentran actualizados los supuesto establecidos en el artículo 104 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, los elementos que correspondan de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

De la búsqueda realizada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta unidad administrativa, se localizaron 173 quejas relacionadas con presuntos actos de corrupción que se encuentran en trámite; por lo que se solicita al Comité de Transparencia la reserva de las mismas, toda vez que con su divulgación se estarían afectando los derechos del debido proceso que deben garantizarse en el ámbito del derecho administrativo sancionador, como sucede en la especie con el derecho a la presunción de inocencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional: La Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que los resultados obtenidos por el área investigadora trascienden a la actuación de la diversa sustanciadora y los de ésta, a su vez, son determinantes para la fase de resolución, particularmente, en cuanto a qué Autoridad tendrá competencia para conocerla y a los derechos ejercidos por las partes que, en su caso, deberán ser tomados en cuenta para la determinación definitiva.

La divulgación de las quejas en trámite, representa un riesgo real, demostrable e identificable al interés público, en virtud de que la investigación realizada por el Área de Quejas de este Órgano Interno de Control en la Agencia Nacional de Aduanas de México, derivan de una atribución constitucional consistente en determinar posibles irregularidades administrativas y en su caso, el Área de Responsabilidades aplicará sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

A la fecha de la presente solicitud, la investigación en comento se encuentra en trámite, por tanto, su divulgación en estos momentos podría causar un daño a la libre deliberación de las autoridades investigadoras, substanciadoras o sancionadoras, ya que podría generarse en la opinión pública un prejuzgamiento de los alcances del procedimiento y su posible solución, así como menoscabar, dificultar o dilatar dicho procedimiento.

Además, la Secretaría de la Función Pública a través de sus Órganos Internos de Control, está obligada a guardar el sigilo procesal en todas sus investigaciones y procedimientos de responsabilidad administrativa, a fin de que las documentales que obran en los expedientes correspondientes no se divulguen, hasta en tanto no se resuelvan en definitiva.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Divulgar la información solicitada en estos momentos, podrían incidir negativamente en la capacidad decisoria de la autoridad investigadora, ya que la hace vulnerable a condiciones externas que impiden la sana e imparcial conducción del procedimiento en la que no se ha resuelto; con lo que se afectaría al interés público, en tanto que el combate a la corrupción e impunidad se podría ver frustrado, si terceros extraños al procedimiento conocen los insumos primarios susceptibles de una valoración por parte de las autoridades investigadoras, substanciadoras o sancionatorias.

Se causaría un daño a la libre deliberación de la autoridad, porque la determinación de la investigación estaría sometida al prejuzgamiento público de su alcance y solución, lo que podría menoscabar o dificultar las actuaciones previstas para llegar a la conclusión de la investigación, que tiene como finalidad determinar responsabilidades administrativas y en su caso sancionar a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

El inhibir la capacidad del Estado en el combate a la corrupción e impunidad, incide directamente en el bienestar de todos las y los mexicanos, en virtud de que el mal funcionamiento del aparato burocrático y la malversación de recursos públicos afecta los programas sociales y los servicios públicos; por tanto, representa un mayor riesgo la divulgación de la información en estos momentos, que su restricción temporal hasta en tanto no se resuelva, en definitiva.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que la restricción temporal de su divulgación evitará un combate fallido a la impunidad (aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones).

Esta restricción es la idónea y la única medida posible para garantizar un efectivo combate a la corrupción e impunidad, y con ello, inhibir la comisión de faltas administrativas por parte de los servidores públicos de la administración pública federal.

Aunado a que la restricción del acceso a la información solicitada será temporal, y una vez que se haya resuelto en definitiva el procedimiento aludido, esta Autoridad hará pública la información para someterse al escrutinio público por parte de la ciudadanía.

En esa tesitura y en cumplimiento al Vigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: La existencia del procedimiento de verificación en cumplimiento de las leyes, se acredita con la existencia misma de las 173 quejas relacionadas con presuntos actos de corrupción en trámite, cuyo origen o creación deriva del acto de denuncia contra actos que son susceptibles de ser investigados, y en su caso, sancionados y que se fundan en el derecho que asiste al gobernado para denunciar la comisión de presuntas faltas de los funcionarios, lo cual encuentra sustento en el artículo 1, 3, fracción IX, 91, 92, 93, 94 y 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite: Al respecto es de señalar que de conformidad con las actividades de investigación realizadas por el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, se informa que las 173 quejas relacionadas con presuntos actos de corrupción en trámite, aún se encuentra en etapa de investigación y análisis de cada una de las constancias que integran dicho expediente, motivo por el cual, en el mismo aún no existe determinación sobre la existencia, o no, de presunta responsabilidad administrativa imputable a la persona servidora pública adscrita al Órgano Interno de Control en la Agencia Nacional de Aduanas de México.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: Las constancias solicitadas a través de la solicitud de acceso a la información con número de folio 330026523003236, mismas que se hacen consistir en las 173 quejas relacionadas con presuntos actos de corrupción en trámite, guarda vinculación directa con las actividades de investigación del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de este órgano fiscalizador, en atención a que la misma forma parte del proceso correspondiente al análisis que realiza esta Autoridad para determinar si las denuncias planteadas cumplen con los requisitos exigidos por el lineamiento Décimo de los LINEAMIENTOS para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2016, mismo que se relaciona directamente con el artículo 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, además de que dichas constancias delimitan las líneas de investigación que permiten establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos concernientes a la presunta responsabilidad administrativa.

Lo anterior conforme a la facultad investigadora atribuida a esta Autoridad, de acuerdo a lo previsto por los artículos 1, 14, 16, 108 primer párrafo, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, 16, 26 y 37, fracciones XII, XVIII y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3, fracción II, 7, 9 Fracción II, 10, 92, 93 y 94 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 3 fracción XV, 18 fracción I inciso a), 93 fracción IV, 97 fracciones III y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de septiembre de 2023; 5, último párrafo y 42 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México; así como el Numeral PRIMERO del “ACUERDO por el que se instala el Órgano Interno de Control en la Agencia Nacional de Aduanas de México”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2023; y los lineamientos primero, sexto, decimo, décimo noveno, de los LINEAMIENTOS para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2016.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: Divulgar la información solicitada en la etapa de investigación podría incidir en la actividad investigadora de esta Autoridad de Control, ello en atención a que la conducción del procedimiento podría verse afectada si terceros extraños al procedimiento conocen los insumos primarios susceptibles de una valoración por parte de las autoridades investigadoras, substanciadoras o sancionatorias, lo cual obstaculizaría el objetivo principal de la de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y normativa aplicable consistente en sancionar a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

En ese sentido, de igual manera esta Autoridad valora que los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; lo cual puede traducirse en una función investigadora que no tiene por objetivo indefectible el de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

| No. Consecutivo | Folio | No. Consecutivo | Folio | No. Consecutivo | Folio |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 1 | 279074/2023/PPC/ANAM/DE608 | 59 | 208276/2023/OIC/ANAM/DE108 | 117 | 208226/2023/OIC/ANAM/DE56 |
| 2 | 267029/2023/PPC/ANAM/DE566 | 60 | 208953/2023/OIC/ANAM/DE373 | 118 | 209399/2023/OIC/ANAM/DE404 |
| 3 | 260621/2023/PPC/ANAM/DE536 | 61 | 208858/2023/OIC/ANAM/DE310 | 119 | 208302/2023/OIC/ANAM/DE139 |
| 4 | 208330/2023/OIC/ANAM/DE149 | 62 | 209387/2023/OIC/ANAM/DE392 | 120 | 208284/2023/OIC/ANAM/DE116 |
| 5 | 208931/2023/OIC/ANAM/DE349 | 63 | 213372/2023/OIC/ANAM/DE440 | 121 | 201064/2023/PPC/ANAM/DE14 |
| 6 | 208502/2023/OIC/ANAM/DE208 | 64 | 279769/2023/PPC/ANAM/DE619 | 122 | 208904/2023/OIC/ANAM/DE321 |
| 7 | 208539/2023/OIC/ANAM/DE246 | 65 | 2023/ANAM/DE550 | 123 | 208271/2023/OIC/ANAM/DE103 |
| 8 | 208229/2023/OIC/ANAM/DE59 | 66 | 208423/2023/OIC/ANAM/DE188 | 124 | 2023/ANAM/DE8 |
| 9 | 208915/2023/OIC/ANAM/DE333 | 67 | 208411/2023/OIC/ANAM/DE175 | 125 | 2023/ANAM/DE7 |
| 10 | 208417/2023/OIC/ANAM/DE182 | 68 | 208256/2023/OIC/ANAM/DE87 | 126 | 213374/2023/OIC/ANAM/DE442 |
| 11 | 208513/2023/OIC/ANAM/DE219 | 69 | 208929/2023/OIC/ANAM/DE347 | 127 | 208949/2023/OIC/ANAM/DE368 |
| 12 | 208935/2023/OIC/ANAM/DE353 | 70 | 208765/2023/OIC/ANAM/DE290 | 128 | 213363/2023/OIC/ANAM/DE430 |
| 13 | 208924/2023/OIC/ANAM/DE342 | 71 | 208131/2023/OIC/ANAM/DE35 | 129 | 208223/2023/OIC/ANAM/DE53 |
| 14 | 208278/2023/OIC/ANAM/DE110 | 72 | 209392/2023/OIC/ANAM/DE397 | 130 | 208510/2023/OIC/ANAM/DE215 |
| 15 | 208947/2023/OIC/ANAM/DE366 | 73 | 208522/2023/OIC/ANAM/DE228 | 131 | 213369/2023/OIC/ANAM/DE436 |
| 16 | 209396/2023/OIC/ANAM/DE401 | 74 | 208255/2023/OIC/ANAM/DE86 | 132 | 213379/2023/OIC/ANAM/DE447 |
| 17 | 280036/2023/PPC/ANAM/DE624 | 75 | 208057/2023/OIC/ANAM/DE20 | 133 | 208178/2023/OIC/ANAM/DE51 |
| 18 | 263275/2023/PPC/ANAM/DE541 | 76 | 208909/2023/OIC/ANAM/DE326 | 134 | 208129/2023/OIC/ANAM/DE33 |
| 19 | 208942/2023/OIC/ANAM/DE361 | 77 | 208551/2023/OIC/ANAM/DE259 | 135 | 208941/2023/OIC/ANAM/DE360 |
| 20 | 208528/2023/OIC/ANAM/DE234 | 78 | 208232/2023/OIC/ANAM/DE62 | 136 | 208519/2023/OIC/ANAM/DE225 |
| 21 | 208237/2023/OIC/ANAM/DE68 | 79 | 208326/2023/OIC/ANAM/DE145 | 137 | 208425/2023/OIC/ANAM/DE190 |
| 22 | 209404/2023/OIC/ANAM/DE409 | 80 | 208332/2023/OIC/ANAM/DE151 | 138 | 208544/2023/OIC/ANAM/DE251 |
| 23 | 208910/2023/OIC/ANAM/DE328 | 81 | 208899/2023/OIC/ANAM/DE316 | 139 | 199288/2023/PPC/ANAM/DE13 |
| 24 | 208962/2023/OIC/ANAM/DE382 | 82 | 2023/ANAM/DE1 | 140 | 208926/2023/OIC/ANAM/DE344 |
| 25 | 208175/2023/OIC/ANAM/DE45 | 83 | 278030/2023/PPC/ANAM/DE605 | 141 | 209357/2023/OIC/ANAM/DE384 |
| 26 | 208325/2023/OIC/ANAM/DE144 | 84 | 208517/2023/OIC/ANAM/DE223 | 142 | 208561/2023/OIC/ANAM/DE269 |
| 27 | 208535/2023/OIC/ANAM/DE241 | 85 | 208132/2023/OIC/ANAM/DE36 | 143 | 208249/2023/OIC/ANAM/DE80 |
| 28 | 208922/2023/OIC/ANAM/DE340 | 86 | 208948/2023/OIC/ANAM/DE367 | 144 | 208341/2023/OIC/ANAM/DE161 |
| 29 | 208415/2023/OIC/ANAM/DE180 | 87 | 208504/2023/OIC/ANAM/DE210 | 145 | 208127/2023/OIC/ANAM/DE31 |
| 30 | 208853/2023/OIC/ANAM/DE305 | 88 | 208163/2023/OIC/ANAM/DE43 | 146 | 208549/2023/OIC/ANAM/DE256 |
| 31 | 208176/2023/OIC/ANAM/DE47 | 89 | 208911/2023/OIC/ANAM/DE329 | 147 | 214019/2023/PPC/ANAM/DE465 |
| 32 | 260622/2023/PPC/ANAM/DE535 | 90 | 208257/2023/OIC/ANAM/DE88 | 148 | 2023/ANAM/DE499 |
| 33 | 208124/2023/OIC/ANAM/DE28 | 91 | 208669/2023/OIC/ANAM/DE272 | 149 | 208336/2023/OIC/ANAM/DE156 |
| 34 | 208260/2023/OIC/ANAM/DE91 | 92 | 208263/2023/OIC/ANAM/DE94 | 150 | 208509/2023/OIC/ANAM/DE214 |
| 35 | 208950/2023/OIC/ANAM/DE369 | 93 | 208412/2023/OIC/ANAM/DE177 | 151 | 208324/2023/OIC/ANAM/DE143 |
| 36 | 208543/2023/OIC/ANAM/DE250 | 94 | 208333/2023/OIC/ANAM/DE152 | 152 | 208534/2023/OIC/ANAM/DE240 |
| 37 | 208264/2023/OIC/ANAM/DE95 | 95 | 208553/2023/OIC/ANAM/DE261 | 153 | 208175/2023/OIC/ANAM/DE46 |
| 38 | 208778/2023/OIC/ANAM/DE303 | 96 | 208235/2023/OIC/ANAM/DE66 | 154 | 231129/2023/PPC/ANAM/DE466 |
| 39 | 208243/2023/OIC/ANAM/DE74 | 97 | 229854/2023/PPC/ANAM/DE463 | 155 | 208669/2023/OIC/ANAM/DE273 |
| 40 | 208526/2023/OIC/ANAM/DE232 | 98 | 208906/2023/OIC/ANAM/DE323 | 156 | 208776/2023/OIC/ANAM/DE301 |
| 41 | 208174/2023/OIC/ANAM/DE44 | 99 | 208530/2023/OIC/ANAM/DE236 | 157 | 213382/2023/OIC/ANAM/DE450 |
| 42 | 208524/2023/OIC/ANAM/DE230 | 100 | 2023/ANAM/DE17 | 158 | 213377/2023/OIC/ANAM/DE445 |
| 43 | 208275/2023/OIC/ANAM/DE107 | 101 | 196240/2023/PPC/ANAM/DE12 | 159 | 2023/ANAM/DE568 |
| 44 | 208234/2023/OIC/ANAM/DE65 | 102 | 208497/2023/OIC/ANAM/DE202 | 160 | 172812/2023/PPC/ANAM/DE472 |
| 45 | 208233/2023/OIC/ANAM/DE64 | 103 | 2023/ANAM/DE4 | 161 | 2023/ANAM/DE519 |
| 46 | 209412/2023/OIC/ANAM/DE417 | 104 | 2023/ANAM/DE2 | 162 | 208296/2023/OIC/ANAM/DE131 |
| 47 | 208774/2023/OIC/ANAM/DE299 | 105 | 2023/ANAM/DE617 | 163 | 269575/2023/PPC/ANAM/DE574 |
| 48 | 209403/2023/OIC/ANAM/DE408 | 106 | 269416/2023/PPC/ANAM/DE572 | 164 | 208279/2023/OIC/ANAM/DE111 |
| 49 | 2023/ANAM/DE618 | 107 | 208284/2023/OIC/ANAM/DE117 | 165 | 209401/2023/OIC/ANAM/DE406 |
| 50 | 208933/2023/OIC/ANAM/DE351 | 108 | 208958/2023/OIC/ANAM/DE378 | 166 | 208498/2023/OIC/ANAM/DE204 |
| 51 | 208680/2023/OIC/ANAM/DE286 | 109 | 208555/2023/OIC/ANAM/DE263 | 167 | 208304/2023/OIC/ANAM/DE141 |
| 52 | 208913/2023/OIC/ANAM/DE331 | 110 | 208236/2023/OIC/ANAM/DE67 | 168 | 231466/2023/PPC/ANAM/DE468 |
| 53 | 2023/ANAM/DE500 | 111 | 208300/2023/OIC/ANAM/DE137 | 169 | 209407/2023/OIC/ANAM/DE412 |
| 54 | 208246/2023/OIC/ANAM/DE77 | 112 | 208667/2023/OIC/ANAM/DE270 | 170 | 259316/2023/OIC/ANAM/DE538 |
| 55 | 208516/2023/OIC/ANAM/DE222 | 113 | 208681/2023/OIC/ANAM/DE288 | 171 | 208494/2023/OIC/ANAM/DE199 |
| 56 | 208854/2023/OIC/ANAM/DE306 | 114 | 208898/2023/OIC/ANAM/DE315 | 172 | 208538/2023/OIC/ANAM/DE245 |
| 57 | 208418/2023/OIC/ANAM/DE183 | 115 | 208264/2023/OIC/ANAM/DE96 | 173 | 208288/2023/OIC/ANAM/DE121 |
| 58 | 208344/2023/OIC/ANAM/DE164 | 116 | 2023/ANAM/DE488 |

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia, Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 1 año, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

Ahora respecto a las 10 quejas concluidas, solicitó la clasificación por categoría de datos, cuyas versiones públicas se elaboraran una vez que el solicitante indique a cuáles requiere tener acceso.

|  |  |
| --- | --- |
| No. Consecutivo | Folio |
| 1 | 208414/2023/OIC/ANAM/DE179 |
| 2 | 208126/2023/OIC/ANAM/DE30 |
| 3 | 208295/2023/OIC/ANAM/DE130 |
| 4 | 208540/2023/OIC/ANAM/DE247 |
| 5 | 208548/2023/OIC/ANAM/DE255 |
| 6 | 230242/2023/OIC/ANAM/DE462 |
| 7 | 209413/2023/OIC/ANAM/DE418 |
| 8 | 208943/2023/OIC/ANAM/DE362 |
| 9 | 208917/2023/OIC/ANAM/DE335 |
| 10 | 208552/2023/OIC/ANAM/DE260 |

En ese contexto se asienta a continuación de forma enunciativa mas no limitativa los datos confidenciales que pueden contener los expedientes, datos identificativos, datos de origen, datos ideológicos, datos sobre la salud, datos laborales, datos patrimoniales, datos sobre situación jurídica o legal, datos académicos, datos de tránsito y movimientos migratorios, datos electrónicos y datos biométricos.

Cabe señalar que, las 10 quejas concluidas que se encuentran en términos legales para interponer medios de impugnación pueden cambiar su estatus recayendo en la información clasificada como reservada, siendo que, una vez que el solicitante haga del conocimiento a esa Unidad de Transparencia, cual es la información de su interés y recaiga en este supuesto será sometida ante el comité de Transparencia.

Por ultimo respecto a la modalidad de consulta directa, se solicita que se confirme procedimiento para el acceso a la información en la modalidad de Consulta Directa que propone el OIC-ANAM:

• La consulta directa de la documentación podrá llevarse a cabo en las oficinas que ocupa el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control de la Agencia Nacional de Aduanas de México, ubicadas en Av. Paseo de la Reforma No. 10, Colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06030, de lunes a viernes en días hábiles, en un horario de 09:00 a 15:00 horas, para lo cual deberá presentarse con identificación oficial vigente con fotografía y firma autógrafa (INE, Cédula Profesional o Pasaporte).

• La Mtra. Jenny Itzel Mendoza Martínez, Subdirectora de Quejas, Denuncias e Investigaciones, será la persona que atenderá al solicitante.

• En el caso de que la persona solicitante tenga alguna discapacidad, es necesario que indique las facilidades y asistencia que requiera para la consulta de los documentos.

• El espacio que se destinará para la consulta de los documentos, cuenta con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar la integridad del documento consultado.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**VII.A.2.1.ORD.37.23:** **CONFIRMAR** la clasificación de la información como reservada invocada por el OIC-ANAM de las 173 quejas que se encuentran en trámite, por el periodo de 1 año, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se tiene por cumplida la resolución del Comité de Transparencia.

**VII.A.2.2.ORD.37.23:** **CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por el OIC-ANAM de la información consistente en 10 quejas concluidas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar las versiones públicas.

**VII.A.2.3.ORD.37.23:** **CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa invocadas por el OIC-ANAM en términos de Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

 **OCTAVO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VIII. Criterio del Comité de Transparencia**

1. **Criterio con clave de identificación FUNCIÓNPÚBLICA/CT/07/2023**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, fracción XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3, fracción XXIV, 9, fracción I, 32, 33, 34 y 46 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y Vigésima de las normas e instructivo para el llenado y presentación del formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses, publicadas por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2019 y

**CONSIDERANDO**

Que conforme al artículo 108, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, las personas servidoras públicas están obligadas bajo protesta y decir verdad, a presentar declaración patrimonial y de intereses, dicha declaración es un instrumento de control que tienen por objeto transparentar la evolución del patrimonio de las personas servidoras públicas, en ella los declarantes manifiestan sus bienes, los de su cónyuge y sus dependientes económicos.

Que conforme a la fracción XII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, las declaraciones patrimoniales de las personas servidoras públicas, en versión pública, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable.

Que con motivo de la complejidad que representó que las diferentes dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y empresas productivas del Estado, lleven a cabo las cargas de la información, el 17 de septiembre de 2019, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Dictamen en el que determinó que corresponderá a la Secretaría de la Función Pública, cargar las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales de los sujetos obligados, únicamente para efectos de visibilidad en la página Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT).

Que el SIPOT es el módulo de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) que opera el INAI, a través del cual, se puede realizar la consulta de la información pública de los sujetos obligados de cada una de las entidades federativas y de la Federación.

Que corresponde a los Comités de Transparencia de cada Institución (CT), o en su caso al Titular del ente público, determinar la reserva de la información, respecto de aquellas personas servidoras públicas que se encuentran dentro de las hipótesis previstas por los artículos 104, 113 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), en correlación con los artículos 97, 98, 99, 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y; Vigésima de las normas e instructivo para el llenado y presentación del formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses (Las Normas).

Que para la construcción del presente lineamiento, se tomó en consideración la resolución emitida por el Pleno del INAI al resolver el expediente DIT 538/23, en el que se denunció el incumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública por la falta de publicidad de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses del personal de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), quien al valorar las actas del Comité de Transparencia de la SEDENA a través de las cuales ese órgano colegiado determinó reservar la información relacionada con las declaraciones de situación patrimonial y de intereses de las personas servidoras públicas que tiene adscritas, determinó:

 *“Derivado de lo anterior, se estima que la difusión de los datos relacionada con los efectivos de carácter operativo actualiza una causal de reserva prevista en el artículo 113, fracción V de la Ley General, y en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal, toda vez que los datos de los servidores públicos miembros de la SEDENA se encuentran directamente relacionados con la defensa de la integridad, independencia y soberanía del Estado Mexicano, por lo que el hacerlos públicos pone en riesgo su integridad, sus vidas y las de sus familias, sin embargo, dicha excepción no es extensible al personal que labora en tareas administrativas en dicha Secretaría, por lo que las declaraciones patrimoniales correspondientes a esas personas, así como la de aquellas personas servidoras públicas que se identificaron en la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, deberían estar publicadas en el SIPOT, respecto de la fracción XII del artículo 70 de la Ley General.”*

Por lo anterior, con la finalidad de establecer un criterio orientador para atender las solicitudes de información de las personas servidoras públicas que por sus funciones se encuentran clasificadas como reservadas se deberá de considerar para su atención el presente:

**“Criterio para la atención de solicitudes de información relacionadas con las declaraciones patrimoniales y de intereses de las personas servidoras públicas, que pertenezcan al régimen de seguridad nacional**

Primero. Cada dependencia, entidad o Empresa Productiva del Estado, subsidiarias o filiales, debe contar con un Comité de Transparencia, los cuales serán los responsables de generar, clasificar y en su caso reservar la información relacionada con las declaraciones de situación patrimonial y de intereses.

Segundo. Los Comités de Transparencia de los sujetos obligados, podrán reservar la información de las declaraciones patrimoniales y de intereses, cuando por las características de las funciones y responsabilidades del cargo, puedan poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona servidora pública, o bien pertenezcan al régimen de seguridad nacional. En dichos casos se deberá reservar la información con sujeción a las formalidades que al efecto prevé la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Tercero.Los Comités de Transparencia de los sujetos obligados, son los responsables de remitir trimestralmente a la Secretaría de la Función Pública, la información, así como de señalar las declaraciones que por las características del servicio que presenta los declarantes se encuentran reservadas.

Cuarto.LaSecretaría de la Función Pública, realizará las cargas de la información y las actualizará en forma trimestral en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, a fin de dar cumplimiento al artículo 70, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Quinto.El Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, únicamente puede reservar en su caso declaraciones patrimoniales y de intereses de las personas servidoras públicas adscritas a esa dependencia, atendiendo a que no existe subordinación entre los entes públicos de la Administración Pública Federal y en consecuencia ante otro Comité de Transparencia o equivalente de los sujetos obligados, por lo que no cuenta con facultades para confirmar, modificar o revocar la determinación de clasificación que realice el Comité de Transparencia o equivalente de otro sujeto obligado.

Sexto.Corresponderá a los Comités de Transparencia o equivalente de los sujetos obligados atender las resoluciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, referentes a las declaraciones patrimoniales y de intereses de las personas servidoras públicas que se encuentren adscritos a sus entes públicos.

**VIII.A.1.ORD.37.2023: APROBAR** el criterio identificado con la clave FUNCIÓNPÚBLICA/CT/07/2023, con fundamento en los artículos 37, fracción XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3, fracción XXIV, 9, fracción I, 32, 33, 34 y 46 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 7, apartado A, fracción II, inciso a); 65, fracciones I y IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 10, fracción VIII, 40, 41 y 42 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia y se instruye a la Secretaría Técnica a su difusión con los Enlaces de Transparencia.

 **NOVENO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**IX. Asuntos Generales**

No se tienen asuntos enlistados.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 12:33 horas del 4 de octubre del 2023.

**Grethel Alejandra Pilgram Santos**

**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

**DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**

**TITULAR DEL ÁREA DE CONTROL INTERNO Y** **SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2023

Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia